

*Intención conjunta y colectiva**

RAIMO TUOMELA

Academia de Finlandia y Universidad de Helsinki

I. INTRODUCCIÓN A LAS INTENCIONES CONJUNTAS Y COLECTIVAS

Como es sabido, hay muchos tipos de actividades conjuntas y colectivas. Conjuntamente podemos escribir un artículo, trasladar una mesa, cantar un dúo, y brindar por alguien; colectivamente podemos ahorrar energía, votar en las elecciones, amar o temer las seres sobrenaturales, seguir las normas, crear y apoyar instituciones sociales. Además, las masas y los grupos organizados pueden comportarse de manera significativa, por ejemplo, una multitud puede intentar tomar la Bastilla o una empresa puede asumir la dirección de otra. Sin duda, acciones como éstas, por regla general, implican –y se realizan basándose en– intenciones que, a menudo, no sólo son individuales sino también conjuntas o colectivas. Estas últimas resultan necesarias a la hora de explicar la acción conjunta y colectiva así como cualquier fenómeno y estructura sociales que dependan de una acción colectiva. De modo más general, no sólo las intenciones colectivas sino también algunos otros tipos de actitudes colectivas resultan relevantes para la explicación de la vida social. Cuando tales actitudes colectivas o «co-actitudes» (*we-attitudes*) compartidas, sirven para explicar la acción colectiva realizada intencionalmente, también las intenciones colectivas habrán de ser ingredientes de los *explanantia*.

Correspondiendo a los distintos tipos de actividades colectivas ya mencionados existen también distintas intenciones conjuntas o colectivas en función de las cuales se realizan las primeras. En consecuencia, en este trabajo sostendré que, dependiendo del contexto, son necesarios diferentes tipos de intenciones colectivas para explicar respectivamente

* Traducción de Alicia Rodríguez Serón

los diferentes tipos de actividades colectivas, y presentaré una clase de tipología de tales intenciones colectivas compartidas o conjuntas. Asimismo argumentaré que la actuación conjunta colectiva y social debe depender de intenciones conjuntas en el «modo–nosotros» (*we–mode*). Tal actuación supone que los participantes deben haber aceptado colectivamente las intenciones conjuntas en cuestión como sus intenciones colectivas y deben estar colectivamente comprometidos con ellas.(1)

El tipo más débil de intención colectiva lo podemos encontrar en el caso de acciones separadas realizadas por la misma razón. Por ejemplo, todos nosotros podemos por separado tener la intención de almorzar en *Alfredo's* hoy, sabiendo que los demás también van a ir allí. El «nosotros» puede ser la gente (o un subconjunto amplio de personas) que trabaja en el mismo edificio de oficinas. No nos hemos puesto de acuerdo para ir a *Alfredo's*, pero sabemos que ese es el lugar adonde va la gente. Análogamente, puede que todos los compradores de unos grandes almacenes se precipiten hacia la entrada cuando suena la alarma de incendio. Todos ellos tienen la intención de salir de los almacenes lo más rápidamente posible, y saben que los demás están tratando de satisfacer su correspondiente intención del mismo tipo. No se da aquí una actuación conjunta, al menos, no con respecto a la intención en cuestión. La intención colectiva es, en este caso de tipo débil, aun cuando vaya acompañada del conocimiento mutuo de que los demás también tienen la misma intención. No trataré en este artículo de este tipo de intenciones colectivas débiles.(2) Pero sí discutiré casos de tener la intención de actuar conjuntamente tales como el de dos o más personas que comparten la intención conjunta de ir juntas a la representación de la ópera de esta noche o que comparten la intención de mantener limpio nuestro parque. Incluso en este tipo de casos de actuación conjunta, la intencionalidad colectiva puede adoptar distintas formas, dependiendo de la naturaleza precisa de la actividad colectiva que implica la intención colectiva.

En los casos de actuación intencionalmente conjunta, hablaré de objetivos colectivos que tenemos la intención de compartir, entendiendo por objetivos –en un sentido técnico amplio– los contenidos de la intención. Este tipo de caso implica que se dé la intención compartida por los participantes de actuar juntos, la cual podría no llegar a ser una auténtica intención conjunta de realizar una acción conjunta. Una auténtica intención conjunta (o un objetivo pretendido conjuntamente) es, en mi terminología, algo que implica el plan (o acuerdo) conjunto de los participantes para satisfacer el contenido de intención (o, respectivamente, el estado del objetivo o la acción del objetivo).

En el caso de una intención colectiva basada en la intención de los participantes de satisfacer su contenido actuando conjuntamente, se aplica una condición especial de «colectividad»: debido a la naturaleza del objetivo en cuanto que objetivo común y habiendo sido éste aceptado colectivamente por los participantes, es necesariamente el caso que si el contenido de intención se satisface para uno de los agentes, entonces se satisface para todos los participantes (cf. Apartado II). La noción de intención es aquí aquélla que puede aplicarse adecuadamente al colectivo de tales agentes. Los agentes individuales no pueden normalmente pretender dicho contenido en el sentido habitual de la noción de intención, que básicamente requiere que ellos creen que, a través de sus propias acciones, pueden satisfacer dicho contenido. Sin embargo, es posible decir que los agentes tienen el contenido de la intención colectiva como su objetivo (distante); ellos pueden perseguir su satisfacción y comprometerse colectivamente con ella, siendo su compromiso de acción inmediato sus propias contribuciones al objetivo en cuestión (o posiblemente sus realizaciones parciales relacionadas con él). En tal caso, hablaré de «intención–propósito» y «objetivo–propósito» en contraste con la habitual «intención–acción». Una persona tendrá una intención–acción si cree que puede satisfacer la intención por medio de su propia acción. La intención que tiene un participante de realizar su parte de una acción conjunta es una especie de intención–acción.

Una auténtica intención conjunta (es decir, basada en un plan) es más fuerte, a decir verdad es el tipo más fuerte de intención colectiva. En este caso, cada agente tiene la co–intención (*we-intends*) (o, más generalmente, está al menos dispuesto a tener la co–intención) de realizar X conjuntamente con los demás. Una co–intención (*we-intention*), en el sentido analizado, se reduce básicamente a la intención que cada uno tiene de realizar su parte de la acción conjunta. La intención de realizar su parte es una intención–acción, pero con un contenido «holístico» que implica acción conjunta. Esta intención personal (pero sin embargo «no–privada») se basa en la intención conjunta en cuestión. Las intenciones conjuntas serán consideradas como una subclase de las intenciones colectivas –antes mencionadas– de tipo más general.

En el apartado II, estudiaré la intención colectiva de actuar conjuntamente con mayor detalle y estableceré una tipología de este tipo de intención. El apartado III se referirá al tipo más fuerte de intención colectiva, es decir, la intención conjunta basada en un plan. El apartado IV vuelve a los tipos más débiles de intenciones colectivas (los objetivos colectivos pretendidos), y considera las características que distinguen unas de otras. El apartado V hace referencia a qué es tener la intención

desde un colectivo y cómo este tener la intención se diferencia de las acciones privadas agregadas de tener la intención. Hay también un apéndice en el que se discuten los puntos de vista de otros autores sobre este tema.

II. INTENCIÓN COLECTIVA Y ACTUACIÓN CONJUNTA

Varias son las aproximaciones a la colectividad de intenciones y objetivos. Un factor central es la Condición de Colectividad para la satisfacción de objetivos colectivos mencionada en el apartado I. Hablaré de ella, con más detalle, enseguida. Otro factor es la naturaleza del compromiso colectivo que suponen las intenciones colectivas. No es sorprendente que en el compromiso colectivo haya algo más que la agregación de los compromisos individuales implicados en cada intención–acción habitual. En tercer lugar, las auténticas intenciones colectivas son intenciones en el «modo–nosotros», en contraste con las intenciones individuales simples, que son intenciones en el «modo–yo (*I–mode*). En cuarto lugar, los verdaderos objetivos colectivos son construidos colectivamente y aceptados por los participantes en cuestión. En quinto lugar, en el caso de las intenciones en el «modo–yo», el agente que tiene la intención controla, por sí solo, tanto la formación de la intención como su ejecución, mientras que en el caso de las intenciones colectivas todos los participantes están implicados tanto en la formación de la intención como –al menos indirectamente– en la ejecución de la intención. Estos factores se irán comentando sobre la marcha.

Las intenciones colectivas de realizar algo conjuntamente implican dependencias intencionales entre los agentes. Estas pueden variar en cuanto a su fuerza, pero lo importante aquí es que los participantes voluntariamente crean la dependencia de acción pertinente. Los participantes, al tener la intención de realizar algo juntos, se han hecho –por así decirlo– «mentalmente dependientes» de esa acción colectiva. En otras palabras, en cuanto que participantes, están personalmente comprometidos (al menos en un sentido rudimentario y débil) a su realización por medio de sus intenciones de tomar parte en la realización de la acción de varias personas (dependencia voluntariamente creada). En el caso de una intención colectiva de actuar conjuntamente, la intención sólo puede ser satisfecha mediante la actuación intencionalmente conjunta. El cumplimiento de la importante Condición de Colectividad –mencionada en el Apartado I y que será analizada enseguida– puede ser exigido en aquellos casos donde los participantes comparten una intención de actuar conjuntamente. Aquí los participantes voluntaria-

mente construyen y aceptan un objetivo (intención) como su intención u objetivo colectivos. Esta idea de reflexividad está involucrada en la mencionada condición de colectividad.

Empecemos discutiendo la noción de actuación intencionalmente conjunta. Pretendo cubrir también casos simples como el siguiente (ver también los casos discutidos en Tuomela y Bonnevier–Tuomela, 1997). Supongamos que una persona está recogiendo, en un parque, los restos que han quedado de una fiesta celebrada la noche anterior, y ve a otra persona que entra por el otro extremo del parque y empieza a hacer lo mismo. Estas personas se dan cuenta, cada una, de la presencia y la acción de la otra, pero ninguna de las dos precisa haber adquirido la creencia de que la otra se ha percatado de ella. No conociéndose, pueden simplemente seguir con su tarea de limpiar el parque, sin que se produzca contacto ulterior. En un sentido muy rudimentario, estas personas están limpiando el parque juntas, ya que cada una ve a la otra como participante en la realización de la misma tarea. Por supuesto, cada una de ellas está cumpliendo su parte de la tarea de limpiar intencionalmente, pero aquí también se encuentra implicado un elemento de intencionalidad colectiva. Podemos suponer que los agentes tienen el propósito de limpiar el parque entero (o una cierta parte de él) como un tipo de actividad conjunta. Obsérvese que, en este ejemplo, las personas no necesitan tener intenciones preformadas, las «intenciones–en–acción» son suficientes.⁽³⁾ (En contraste, podría suceder que cada una de ellas hubiera decidido separadamente –digamos, de antemano– limpiar una cierta pequeña área, en su parte del parque. Entonces tendríamos únicamente un caso de acciones individuales separadas.)

Haré a continuación un breve análisis de la noción de intención compartida con el contenido colectivo de actuar juntos. El análisis y la consiguiente discusión explicativa han sido planteados tomando como base el tratamiento de la noción de actuación conjunta desarrollado en Tuomela y Bonnevier–Tuomela (1997). En aras de la simplicidad, el análisis se centrará en el caso de dos personas:

(IAC) Tú y yo compartimos la intención de actuar conjuntamente en la realización de una acción X si y sólo si

1) X es un tipo de acción colectiva (en el sentido de un «tipo de acción conjunta», Capítulo 5 de Tuomela, 1984), es decir, un «todo–consecución» dividido en partes, y así lo entendemos nosotros.

2) a) Yo tengo la intención de realizar X junto contigo, y sobre esta base, en consecuencia, tengo la intención de participar en la realización de X (o de contribuir a X);

b) Tú tienes la intención de realizar X junto conmigo y, sobre esa base, tienes la intención de participar en la realización de X (o contribuir a X);

3) a) Yo creo que tú participarás en la realización de X;

b) Tú crees que yo participaré en la realización de X;

4) 2)a) en parte a causa de 3)a), y 2)b) en parte a causa de 3)b).

La actuación conjunta es la actividad colectiva que llega a existir cuando se satisfacen nuestras intenciones de actuar juntos en el sentido arriba indicado.(4) En el caso más débil y «rudimentario» de satisfacer (AC), la intencionalidad de la acción es sólo subjetiva en el sentido de que se basa en creencias de primer grado. En los casos más fuertes, es intersubjetiva (cuando se basa en una creencia mutua) u «objetiva» (cuando se basa en la toma de un acuerdo y en el conocimiento mutuo).

La cláusula 1) simplemente establece el obvio pre-requisito conceptual según el cual el tipo de acción implicado es aquél que permite involucrarse a muchos agentes. Esto no necesita mayor justificación. La cláusula 2) es crucial; conecta, de un modo en cierta medida circular, el *analysandum*, la noción de actuación conjunta, con la intención de los participantes de actuar juntos (ver Tuomela, 1995, Capítulo 3, para una discusión acerca de este tipo de problema de interdependencia). El concepto de actuación conjunta se encuentra en el *analysans* (en el contenido de intención) y debería ser poseído, al menos en un sentido rudimentario, por los participantes. Estamos tratando aquí de intenciones con un contenido colectivo (es decir, actuación conjunta) y, por ello, con un objetivo colectivo pretendido, compartido al menos subjetivamente. La intención se basa «presuposicionalmente» en parte en sus creencias (no necesariamente en creencias mutuas en un sentido recurrente) de que los otros participarán (o que, al menos, participarán con alguna probabilidad). Los participantes deben compartir la creencia-presuposición (cláusula 3)) de que ellos no pueden cumplir sus intenciones sin la participación del otro, y han adquirido la creencia de que efectivamente él participará. La creencia 3) es una razón o presuposición mínima para la intención y la acción –y, normalmente al menos, es una razón motivadora débil para la acción o para el mantenimiento de la intención.

Dicho esto, habría que resaltar que en los casos rudimentarios puede haber cierta «flexibilidad». En primer lugar, la cláusula 2) debe ser entendida de forma amplia a fin de permitir que los participantes sólo deban tener una intención-en-acción de participar en la realización colectiva de X. De esta manera, el fin conjunto o colectivo en sus realizaciones parciales es participar en la actuación conjunta relativa a X. (La Condición de Colectividad, que se discutirá más adelante, debe ser en-

tendida de una forma lo suficientemente amplia como para que aquí llegue a cumplirse). En segundo lugar, 2) también pretende permitir la posibilidad de «intenciones mixtas» en las cuales un participante tiene la intención de realizar X ya sea conjuntamente o solo (la segunda posibilidad únicamente se da si –desde su punto de vista– la primera no se puede cumplir). A menudo, se trata de una posibilidad realista, que conduce a un objetivo colectivo compartido y a una acción conjunta sólo cuando se cumple la primera posibilidad (lo cual debe suceder en el contexto de (IAC)). La intención mixta puede depender de la participación de los demás, en un sentido diferente al de la participación de los otros que es una presuposición de una acción conjunta. En el primer caso, pero no en el segundo, dependería de lo que el participante observa en su entorno. Una intención que inicia una acción conjunta puede claramente ser de este tipo («si tú no te presentas, yo haré todo el trabajo solo»). Nótese, sin embargo, que la suposición de actuar, en parte a causa de una intención de actuar juntos, debe considerarse aun verdadera en el momento de la actuación conjunta.

La cláusula 3) requiere únicamente la creencia en la simple participación. Sin embargo, si los participantes han asumido creer, además, que ellos no pueden realizar X solos, para que se de racionalmente una actuación conjunta, tendrían que tener una creencia mutua acerca de la participación de cada uno de los restantes participantes –implicando al menos creencias recurrentes del tipo «Yo creo que tú crees que yo participaré en X» (véase Tuomela y Miller, 1988, para un argumento riguroso). Dicho de modo más preciso, la creencia recurrente no tiene por qué ser «positiva», sino que la exigencia puede ser de la forma siguiente: un participante no ha de tener la creencia de que el otro cree que él no realizará su parte.

Puesto que el concepto de actuación conjunta requiere que ambos participen (cooperen), los agentes no pueden tener propiamente intención 2) sin creencia 3). También deben creer –o, al menos, estar dispuestos a creer– que el proyecto en el que están inmersos es propiamente colectivo, y esto implica que ellos entiendan, al menos de una manera tácita, que 1) es el caso –posiblemente bajo la descripción propia de agentes. (No exijo explícitamente esto último.)

El carácter conjunto de la acción X convierte la intención (objetivo) de los participantes de realizar X conjuntamente en un contenido–intención u objetivo colectivos, es decir, hace que esa intención satisfaga la siguiente Condición de Colectividad (cf. la discusión en Tuomela, 1998, y 2000, Capítulo 2):

(CC) Es verdad, sobre fundamentos cuasi–conceptuales, que el objetivo colectivo de los participantes de realizar X es cumplido por un miembro A_i de G si y solo si es cumplido por cada miembro de G.

Se obtiene una versión intersubjetiva si se exige, además, que dicha condición sea mutuamente creída en G. Por regla general, se debe presuponer que los participantes conocen mutuamente el contenido de (CC).

En (CC), la expresión «sobre fundamentos cuasi–conceptuales» significa lo siguiente: debido al hecho de que los participantes aquí han aceptado colectivamente la intención como su intención colectiva de realizar X (nótese la reflexividad), la intención tiene, como característica peculiar, una satisfacción simultánea conceptualmente necesaria. Aceptación colectiva significa aquí que –en un caso habitual– cada participante ha aceptado el objetivo, que existe al menos una creencia compartida acerca de las aceptaciones de los participantes, y que los participantes están colectivamente comprometidos con aquello que han aceptado. De modo más preciso, a) una intención colectiva es una intención común que, por su naturaleza conceptual, todos los participantes satisfacen simultáneamente, y b) las satisfacciones simultáneas de las correspondientes intenciones colectivas personalizadas de los individuos de actuar juntos están necesariamente conectadas, debido a la mencionada aceptación colectiva. La aceptación colectiva puede variar, por así decirlo, en cuanto a su fuerza y oscilar entre la aceptación conjunta basada en un plan y la «creencia–aceptación» compartida (cf. Tuomela y Balzer, 1999). Cuanto más fuerte es el tipo de aceptación colectiva implicado, más fuerte es su necesidad. Cabe observar que los agentes incluso no necesitan tener creencias acerca de (CC); la conexión puede generarse de una manera indirecta a causa de sus creencias *de re* de que ellos están comprometidos en el mismo proyecto.

Al hablar de intenciones de varios agentes, es importante distinguir entre una «actitud» del participante o relación psicológica con la intención y el contenido explícito de la intención. Este último puede no revelarnos si la intención es del modo–yo o del modo–nosotros.⁽⁵⁾ Únicamente el modo–nosotros hace que los agentes estén colectiva y propiamente comprometidos con el contenido. (IAC) supone (debido a su cláusula 2) y a la satisfacción de la Condición de Colectividad) que los participantes están colectivamente comprometidos con la acción colectiva que tienen la intención de realizar. Se requiere, como mínimo, el compromiso colectivo de que cada participante acepta que «nosotros» debemos satisfacer –mediante «nuestra» acción colectiva– la intención colectiva así como las creencias de que los demás, de modo similar, aceptan participar. Este sentido mínimo es aun solamente subjetivo. En

casos más fuertes de compromiso colectivo, las aceptaciones de los participantes son públicas (cf. el punto de vista del *Bulletin Board*, tablón de anuncios, que se discutirá luego). Como una persona no puede tomar parte en una acción colectiva sin contribuir personalmente o tratar de contribuir, esto se ve reflejado en sus propias acciones. Se puede decir también que, además de esta «indexicalidad–nosotros» (*we-indexicality*), hay también implicada una «indexicalidad–yo» (*I-indexicality*), aunque ninguna de las intenciones privadas (es decir, intenciones en el modo–yo) tenga por qué desempeñar papel alguno aquí.

Hay que resaltar que en (IAC) no hay suposición alguna de plan conjunto ni de ningún tipo de toma de acuerdo. Los elementos psicológicamente esenciales en mi análisis son simplemente la intención de cada agente de hacer algo, X, con el otro y la creencia de que el otro (o, en el caso de varias personas, los otros) participará de hecho. Para ilustrarlo, supongamos que algunos agentes, en principio no relacionados entre sí, tienen que hacer frente a un peligro físico que los amenaza a ellos y a los que les rodean. Podría desatarse un fuego donde se encuentran los agentes. Estos consideran un proyecto conjunto, apagar el fuego. No tienen en absoluto por qué ponerse de acuerdo entre sí. Actúan basándose en su común comprensión de la situación, la cual también implica que esté en juego una actividad colectiva. Los agentes no pueden tener propiamente la intención 2) sin la creencia 3), y también deben creer que el proyecto en el que participan es propiamente colectivo (la cláusula 5)), lo cual supone en realidad la comprensión, en sus propios términos, de que 1) es el caso. Las creencias relativas a 1) y 5) no tienen por qué ser explícitas y –aunque no trataré de argumentar esto aquí– podrían incluso ser alternativamente sólo disposiciones para llegar a tener realmente las creencias en cuestión (cf. Audi, 1994). Los participantes deben tener de alguna manera la intención de participar en X (y, de aquí, creer que participarán) y creer de hecho que los demás también participarán o que probablemente lo harán. No estamos preocupados en saber aquí si las creencias tendrían que ser plenas o solamente sería necesario algún tipo de creencias parciales o debilitadas.

La cláusula de intención 2) de (IAC), en un sentido amplio, puede ser comprendida como una proposición que supone que tú y yo tenemos la intención de realizar X juntos «de acuerdo con y (en parte) a causa de esta intención en sí misma». Me limitaré aquí únicamente a exponer el siguiente breve argumento sobre la reflexividad de la intención: si un agente tiene la intención de hacer algo y lo hace de manera no intencional, esto no satisface la intención. Debe realizar la acción pretendida en el modo pretendido para que llegue propiamente a satisfacerla. Sin em-

bargo, el rasgo de reflexividad pertenece al concepto de intención, pero no necesariamente a su contenido psicológico actualizado. Además, los agentes, en el mejor de los casos, no necesitan tener más que una disposición a llegar a pensar en su concepto de intención de esta manera. (Otro tipo de reflexividad, aunque relacionado con el anterior, se encuentra implicado en el requerimiento de que una intención colectiva debe ser aquella que sea colectivamente aceptada por los participantes como su intención colectiva; ver Balzer y Tuomela, 1997, para un tratamiento técnico centrado puntualmente en este aspecto.)

El factor principal que conecta a los agentes, y crea dependencia entre ellos, en (IAC) es el contenido de la intención colectiva, tal como se especifica en las cláusulas 2) y 5). Las realizaciones parciales de los participantes (o «acciones–componente» de X) se hacen «dependientes de la razón» por el contenido de intención, y cuando cumplen su intención compartida pueden, claro está, llegar a ser también causalmente dependientes (de acuerdo con la naturaleza de la situación de la acción).

Nuestra (IAC) puede ser reforzada de varias maneras. Los refuerzos se refieren a las cláusulas 2)–4). Considérese pues las siguientes nociones más fuertes de tener la intención de actuar conjuntamente adoptadas para satisfacer (IAC). Nuestras formulaciones se aplican al caso de dos personas, en aras de la simplicidad:(6)

(IAC1) corresponde a (IAC) excepto en que la exigencia de creencia en 3) es sustituida por la exigencia más fuerte de una creencia (o expectativa) mutua acerca de la participación de la otra persona. (Una versión todavía más fuerte hace de la creencia mutua una razón para la intención en la cláusula 2).)

(IAC2) corresponde a (IAC1) excepto en que en la cláusula 2) la intención es reforzada por la exigencia de que su contenido está conceptualmente basado en la intención del otro agente, de tal manera que un participante tiene la intención de participar en parte porque el otro tiene la intención de lo mismo.

(IAC3) corresponde a (IAC) con la siguiente exigencia adicional: los agentes comparten la intención de actuar conjuntamente en la realización de X en el sentido del punto de vista del acuerdo de la intención conjunta, a saber, si y sólo si ellos han formado una intención conjunta de realizar una acción conjunta X, basada en su acuerdo explícito o implícito (o plan compartido) de realizar X.

En el caso de (IAC), podemos hablar de una intención colectivamente compartida con un contenido colectivo únicamente en un sentido subjetivo débil: los participantes tienen la intención de actuar conjuntamente, pero sólo hay una creencia compartida acerca de la partici-

pación de los demás. La siguiente noción es (IAC1) que requiere una creencia mutua en vez de una creencia meramente compartida (cf. la discusión sobre el correspondiente enfoque de la noción de actuación conjunta en Tuomela y Bonnevier–Tuomela (1997)). En este caso, tenemos una intención colectiva intersubjetivamente compartida. (IAC3) da una noción fuerte de una intención colectiva de actuar juntos objetivamente compartida (ver más adelante Apartado III así como también Tuomela, 1995, Capítulo 3). (IAC3) puede considerarse que supone (IAC2) que, a su vez, es una versión reforzada de (IAC1).

Impongo como principal exigencia para (IAC) que cada participante debe tener la intención de hacer algo X junto con los demás, presuponiendo que todas las personas involucradas o la mayoría de ellas van a participar. Esta presuposición que supone confianza debe ser creída por los participantes, y la creencia debe tener un efecto en el hecho de tener la intención de actuar y en el cumplimiento de la intención. Este tipo de «confirmación» de la obtención efectiva de la razón de presuposición es una exigencia de acción en los casos habituales (auténticos). La actuación conjunta aquí es un «todo» u objetivo por el que se está luchando.

El sentido último de la lista de los diferentes refuerzos de (IAC) no es presentar todas las maneras lógicamente posibles de hacerlo, sino más bien resaltar algunos casos interesantes. Básicamente, se pueden reforzar las intenciones implicadas con objeto de hacerlas, por así decirlo, cada vez más colectivas, y esto subyace en (IAC1)–(IAC3). A la par que considero que los mencionados refinamientos (IAC1)–(IAC3) son importantes y dignos de ser examinados con mayor detenimiento, una de mis tesis ha sido y sigue siendo que se dan casos débiles, en los que se tiene la intención de actuar conjuntamente, que satisfacen (IAC), pero aún no logran satisfacer cada una de las (IAC1)–(IAC3). Mi ejemplo de la limpieza del parque podría ser uno de ellos. Esto significa que los intentos (IAC1)–(IAC3) –y me aventuro a decir que todos los intentos previos– de establecer una explicación verdaderamente general que pretenda cubrir todos los casos de actuaciones conjuntas han fracasado en este sentido.

III. INTENCIÓN COLECTIVA COMO AUTÉNTICA INTENCIÓN CONJUNTA: EL ENFOQUE DEL ACUERDO

En este apartado, se estudiará el punto de vista central de (IAC3), a saber, el caso de una auténtica intención conjunta, con la cual podremos comparar luego las explicaciones más débiles.

Tú y yo podemos compartir el plan de subir conjuntamente esta mesa pesada al piso de arriba y podemos llevar a cabo este plan. En este caso, puede decirse que ambos tenemos la intención conjunta de subir conjuntamente la mesa al piso de arriba: el contenido de la intención implica aquí que nosotros realicemos algo juntos y el pronombre «nosotros» se refiere, por supuesto, a nuestro grupo. Las intenciones conjuntas (o intenciones de grupo compartidas, como las he llamado en otra parte) pueden expresarse por medio de locuciones como «nosotros haremos X», «*We will do X*», donde la palabra «*will*» (indicador de futuro) es usada conativamente (más que predictivamente, en tiempo futuro) y X es un tipo de acción conjunta. En este apartado, trataré de una subclase de intenciones conjuntas constituida por co-intenciones (entendidas en un sentido más fuerte que las co-intenciones discutidas en el apartado anterior (cf. la discusión en Tuomela, 1984, Tuomela y Miller, 1988, y especialmente Tuomela, 1995, Capítulo 3, 2000, Capítulo 2). Por decirlo de alguna manera, las co-intenciones son intenciones generadoras de acción que tienen un contenido colectivo y que se atribuyen a individuos singulares en un contexto social. Por el contrario, una intención conjunta es una intención compartida por varios agentes.

En contraposición a las voluntades, deseos, esperanzas y muchos otros estados mentales, las intenciones están necesariamente relacionadas, en última instancia, con las acciones propias de cada cual. De acuerdo con esto, también en el caso de la intención conjunta del modo-nosotros, un agente debe tener la intención de realizar su parte de la acción conjunta en cuestión, a saber, debe tener la intención de contribuir a la acción conjunta mediante su propia acción, su parte o parte compartida. En este contexto, diré que el agente (en un sentido fuerte) tiene la co-intención de realizar la acción conjunta, y esto supone (y en un contexto doxástico es equivalente a) que debe tener la intención de realizar su parte.

Puesto que las intenciones son en parte cognitivas, un agente no puede racionalmente tener la intención de realizar una acción a menos que crea que esta acción es posible o, al menos, se puede realizar con cierta probabilidad. Extendiendo doblemente esta idea por analogía, un agente no puede tener la co-intención a no ser que crea no sólo que puede realizar su parte de X, sino también que puede –junto con los demás participantes– realizar dicha acción conjunta: los agentes que tienen la intención conjuntamente deben creer que se dan o darán «las oportunidades de una acción conjunta» para una realización intencional de X. Otra propiedad también de una co-intención es que, desde el punto de vista de cada participante, los participantes deben creer mutuamente que las presuposiciones para la realización (intencional) de X se cumplen.

La formación de intenciones conjuntas (y, por tanto, de co-intenciones) requiere que los participantes se decidan en común a hacer algo conjuntamente, ejerciendo así su control sobre los posibles desarrollos de la acción conjunta y aceptando un desarrollo particular de acción conjunta. La formación de una intención conjunta (o plan) se basa en los diversos deseos personales de sus participantes, especialmente en sus deseos conjuntos, y en sus creencias mutuas y de otro tipo. En este sentido, puede decirse que una intención conjunta «resume» o refleja la motivación que subyace en la acción conjunta. Por supuesto, esta motivación final subyacente a la intención conjunta no tiene por qué ser algo así como un agregado de motivaciones privadas, sino que puede ser, por el contrario, un compromiso basado en la discusión, la negociación o el pacto. En cambio, los deseos y voluntades conjuntas no implican de manera similar que cada cual se decida ni tampoco conducen a una acción intencional conjunta, a un intento de actuar racionalmente de manera coordinada para cumplir así el plan preestablecido. Las intenciones conjuntas y, por lo tanto, las co-intenciones compartidas suponen compromisos conjuntos para la acción.

Por lo que se refiere al enfoque del acuerdo (IAC3), la acción cuya realización constituye el contenido (central) del acuerdo ha de ser considerada como un tipo de acción conjunta que aquí se asume no depende de la intención o del acuerdo. La toma de un acuerdo (aceptando un plan conjunto que supone obligación) es necesariamente una acción conjunta intencional. Sin embargo, no necesita ser conjuntamente intencional, sino que puede ser sólo privadamente intencional (es decir, intencional en el «modo-yo»). Cuando los participantes han llegado a un acuerdo, normalmente se puede dar por supuesto que ellos creen que han llegado a dicho acuerdo. (Véase Tuomela, 1995, Capítulo 3, para una justificación de las afirmaciones anteriores; la discusión siguiente está tomada de Tuomela, 2000, capítulo 2).

Clarifiquemos e ilustremos brevemente el enfoque del acuerdo. La explicación que cabe dar se basa en la suposición de que los participantes entienden –al menos en grado suficiente para la vida cotidiana normal– lo que es un acuerdo, en el sentido habitual de suponer obligación (*obligation-entailing*) e intenta destacar los rasgos centrales de esta noción (Cf. Scanlon, 1990). Supongamos que uno de nosotros propone la idea de limpiar nuestro parque (el contenido de la acción conjunta propuesta). Esta persona puede comunicarlo públicamente a otros miembros del grupo. Podemos conceptualizar e ilustrar la presente situación en términos del enfoque del tablón de anuncios acerca de la toma de un acuerdo generalizado y la formación de una intención conjunta. Imagi-

nemos que exponemos la propuesta, por escrito, en un tablón de anuncios público, como sigue: «Los miembros del grupo G limpiarán el parque el próximo sábado. Aquellos que quieran participar, por favor firmen aquí». En el supuesto caso de que la subsiguiente comunicación de la voluntad de participar (suponiendo que haya un número suficiente de participantes) dé como resultado una aceptación (y firma) de esta propuesta lo suficientemente amplia, entonces –dado el mutuo conocimiento de ello (basado en la comunicación)– se habrá producido un acuerdo categórico adecuado y una intención conjunta, basada en el acuerdo, de limpiar el parque. La toma de acuerdo, en este sentido, da a cada participante una razón para la acción e induce en los demás participantes la expectativa, tanto normativa como fáctica, de que él o ella en efecto participará. De acuerdo con esto, los participantes, sobre la base de haber expresado sus intenciones privadas de participación, han ejercido conjuntamente el control sobre lo que van a hacer y han decidido limpiar conjuntamente el parque. Esta aproximación tiene varias ventajas, si la comparamos con la explicación de la intención conjunta basada en la mera creencia mutua; plantea intenciones conjuntas categóricas que carecen de los problemas relativos a la ausencia de condicionalización (cf. Tuomela 1995, capítulo 4, nota 10). Estrictamente hablando, el enfoque del tablón de anuncios no se refiere en absoluto a intenciones condicionales propiamente dichas. La creencia de que un número suficiente participará puede generalmente ser considerada una presuposición por defecto más que una condición. Un participante se compromete así categóricamente en el momento de firmar, pero puede echarse atrás y no cumplir su compromiso si la presuposición resulta ser falsa.

El enfoque del tablón de anuncios nos sirve para explicar la idea central, en la práctica institucional, de tomar un acuerdo. Este tipo de toma de acuerdo supone una obligación de participar existente públicamente y «cuasi–moral». Esta suposición de una obligación puede considerarse como una verdad conceptual acerca de la noción de acuerdo en nuestra cultura, siendo la verdad conceptual «genealógicamente» justificable por medio de las expectativas normativas de participación que conciernen a los participantes, creadas de acuerdo con el enfoque del tablón de anuncios. Se requiere de cada participante firmante que respalde dicha obligación y se comprometa así a la acción conjunta concertada previamente. El hecho de que él se encuentre así comprometido se manifestará tanto en el razonamiento práctico en el que está inmerso como en sus acciones públicas. Semejante razonamiento tendrá un contenido que un observador externo podría describir, de forma aproximada, mediante expresiones tales como «basándome en nuestro acuerdo,

yo estoy casi moralmente obligado a hacer mi parte de la acción conjunta, y por ello pienso que debo hacerlo». El participante no puede liberarse de esta obligación cambiando simplemente de opinión (como puede hacerlo en el caso de un compromiso puramente privado).

De acuerdo con el enfoque del tablón de anuncios, un acuerdo aceptado, efectivo, en el que se supone creen mutuamente los participantes, contiene los siguientes elementos conceptuales: 1) una obligación intersubjetiva de cumplir el contenido, digamos X, del acuerdo, y 2) un compromiso colectivo con respecto a X de los participantes en virtud de su aceptación de 1). El compromiso colectivo 2) supone que cada participante i) se comprometa con la realización colectiva de X, ii) se comprometa con la realización de su parte de X (esto se puede expresar, de manera aproximada, con enunciados del tipo «yo realizaré mi parte de X porque 1)»), y iii) que cada participante es debidamente persistente, pero también flexible, en su realización de su parte de X. En cuanto a la intención conjunta de realizar X y al compromiso colectivo con respecto a X, iv) cada participante se compromete igualmente a tener la intención de realizar su parte (y no sólo se compromete a realizarla), en la medida en que su intención es, conceptualmente, parte de dicha intención conjunta. La intención conjunta de realizar X consiste básicamente aquí en las co-intenciones de los participantes de realizar X (por ejemplo, cantar un dúo) y, por ello, un participante se compromete tanto a tener la intención de realizar su parte de X como a realizar X. Además, existe también v) un compromiso «social» mutuo entre los participantes, con respecto a las realizaciones de sus respectivas partes, que se basa en la confirmación de las respectivas obligaciones intersubjetivas concernientes a las realizaciones parciales implicadas por 1). Este compromiso social implica que cada participante se comprometa a responder a las expectativas que los demás tienen acerca de su actuación y, así, es responsable ante ellos de la realización de su parte. En correspondencia, un participante tiene también derecho a esperar que los demás realicen sus partes. Como indica el punto de vista del tablón de anuncios acerca de la aceptación de planes conjuntos y toma de acuerdos, este «lenguaje de acuerdo» y el «lenguaje de plan» resultan ser equivalentes en el presente contexto, y ambos implican obligaciones interpersonales en cuanto a la realización de esta acción conjunta (7).

En la formación de una intención conjunta, cada agente acepta para sí mismo que «Yo tengo que participar en nuestro hacer X juntos». Esta aceptación no sólo quiere decir que el agente (al menos débilmente) reconoce la existencia del acuerdo («plan») para realizar X sino que, según esto, se compromete a sí mismo a realizar X junto con los demás

(cf. el punto de vista del tablón de anuncios). Se puede sostener que un acuerdo así aceptado en el proceso de formación de una intención conjunta conduce, sobre fundamentos conceptuales, a la aceptación por parte de cada agente de un enunciado adecuado, que expresa intención, del tipo «nosotros haremos X», que se supone entraña «Yo participaré en o contribuiré a nuestro hacer X». («Nosotros haremos X» es la expresión habitual para «intenciones de grupo», es decir, co-intenciones o disposiciones a tener una co-intención, en la terminología de Tuomela 1991, 1995). En la intención conjunta, realizar una acción conjunta X es precisamente el contenido de intención que es compartido, es decir, el contenido de hacer X conjuntamente es aquí básicamente compartido. Cada agente acepta este contenido, y como se halla implicada una intención necesariamente relacionada con la actuación, esto se reduce a su intención de hacer, por sus propias acciones, su parte o parte compartida de X.

Consideremos la noción central de co-intención más detalladamente, centrándonos en la acción conjunta basada en un plan. Las co-intenciones son intenciones generadoras de acciones que los agentes tienen en situaciones de acción conjunta; por ejemplo, cuando tienen la intención de trasladar juntos una mesa. El contenido de una co-intención puede (con algunas reservas) entenderse como «hacer X conjuntamente» (o, para destacar su carácter de «nosotros», algo así como «nuestro hacer X conjuntamente»). Así expresada, una co-intención no es por sí misma una intención de acción habitual, sino una intención en un sentido más débil (sentido de «intención-propósito»), en la que el agente se propone intencionalmente X y «secundariamente» se compromete con X, en tanto que su compromiso «primario» es realizar su parte de X. Pero una co-intención implica la intención de realizar la parte que a uno le corresponde de la acción conjunta, y ésta es propiamente una intención de acción, algo que el agente cree que puede satisfacer, al menos con alguna probabilidad, por medio de sus propias acciones. Podemos decir, sucintamente, que un miembro A_i de un colectivo G (siendo A_i miembro de «nosotros») tiene la co-intención de hacer X, si y solo si A_i (i) tiene la intención de hacer su parte de X (como su parte de X); (ii) tiene una creencia en el sentido de que se obtendrán las oportunidades de acción conjunta para una realización intencional de X; y, además, (iii) cree que hay (o habrá) una creencia mutua entre los miembros participantes de G –o, al menos, entre aquellos participantes que hacen sus partes de X intencionalmente como sus partes de X–, en el sentido de que se obtendrán las oportunidades de acción conjunta con vistas a una realización intencional de X. De estas condiciones, (ii) y (iii) pueden considerarse creencias-presuposición. Como ya se ha dicho, las co-in-

tenciones compartidas de las cuales los participantes son mutuamente conscientes se denominan intenciones conjuntas.

En mi análisis, se presupone que quien tiene la co-intención o co-intencionador (*we-intender*) de hacer algo debería estar dispuesto a razonar de acuerdo con los dos siguientes esquemas de inferencia práctica:

(CO1) (i) Nosotros haremos X.

(ii) Yo haré mi parte de X.

(CO2) (i) Nosotros haremos X.

(ii) X no puede ser realizada por nosotros, a menos que nosotros realicemos la acción Z (por ejemplo, en el caso de una acción de tipo X, enseñar al agente A, que es uno de nosotros, a hacer algo relacionado con su realización de las acciones requeridas de él para X).

(iii) Nosotros haremos Z.

(iv) A menos que yo realice Y nosotros no podemos realizar Z

(v) Yo haré Y (como mi contribución a Z).

El primero de estos esquemas conecta, de forma obvia, tener la co-intención con la acción propia de cada co-intencionador para realizar su parte o parte compartida de la acción conjunta X. El segundo esquema es aplicable también a todos los co-intencionadores «normalmente racionales», pero, por supuesto, sólo cuando las cláusulas contingentes (ii) y iv) sean aplicables, y este esquema ha de ser mostrado en las disposiciones de los co-intencionadores a razonar en circunstancias apropiadas. Este esquema expresa una parte de lo que está involucrado cuando se dice que una co-intención conlleva un compromiso conjunto de contribuir a la realización del contenido de la co-intención (8).

Mi análisis de las intenciones conjuntas, intenciones de grupo y co-intenciones no es conceptualmente reductivo, aunque sí ontológicamente individualista o, mejor dicho, interrelacionista (cf. Tuomela, 1995, capítulo 9). Estas nociones de intención se relacionan entre sí y las dos últimas presuponen al menos una noción «preanalítica» de intención conjunta, a saber, aquella que viene a la mente de los participantes cuando se disponen a formar una intención y un plan conjuntos, lo cual se podría ejemplificar mediante enunciados del tipo: (i) «Vamos a nadar», (ii) «¡Vale!» (véase el enfoque del tablón de anuncios). Así pues, el concepto pleno de la co-intención de una persona A de hacer X conlleva que ella tiene la co-intención de realizar X, –así como su parte de X–, de acuerdo con y a causa del «plan» aprobado por los agentes, a saber, la

intención conjunta preanalítica de hacer X juntos. El argumento central de este tipo de reflexividad parcial se basa en la idea de que una intención, en primer lugar, no podría cumplirse si no es intencionalmente. Si A realiza su parte de X por casualidad –es decir, si hace algo sin darse cuenta de que podría ser interpretado como su parte de X–, no podríamos considerarla como un cumplimiento de su co-intención de hacer X. De hecho, en segundo lugar, no sólo es necesario que A actúe intencionalmente y de manera adecuada, sino que también debe actuar basándose en la intención conjunta preanalítica de los agentes de hacer X. Luego, si él realiza su parte de X intencionalmente, tal acción debe basarse de hecho en la intención conjunta de los agentes de hacer X, es decir, tiene que hacer intencionalmente su parte como su parte de X.

El resultado del presente análisis es el siguiente: las intenciones conjuntas son intenciones que se forman entre varios agentes y se pueden expresar mediante expresiones de intención del tipo: «nosotros haremos X», aprobados por estos agentes. Cuando dos o más agentes tienen la intención conjunta de hacer X, cada uno ellos acepta la siguiente expresión de intención: «nosotros haremos X» y fundamentalmente por ello, se puede decir que ellos tienen una co-intención o disposición a llegar a tener una co-intención («intención de grupo») de hacer X. Una co-intención de un agente de hacer X, según sean sus acciones, se reduce a su intención de cumplir con su parte de dicha acción (como su parte de X) y también a ciertas creencias presupuestas en esta situación. En el caso auténtico más típico, existe además un acuerdo (es decir, una aceptación colectiva) entre los participantes y este acuerdo es una relación social objetiva.

Estos conceptos de intención forman una familia de conceptos en la cual se observa claramente que éstos no pueden ser reducidos a intenciones privadas o creencias mutuas. La irreductibilidad de la noción de intención conjunta, además, viene dada por el hecho de que la co-intención de una persona lleva implícita una referencia a la noción preanalítica de intención conjunta: una persona no puede tener la co-intención de hacer X sin tener la co-intención de acuerdo con y a causa de la intención conjunta (plan) de los agentes de hacer X juntos. Por otra parte, habría que recalcar que en este caso la irreductibilidad se refiere a la irreductibilidad conceptual de los contenidos intencionales, pero no ha sido necesario postular, ni ha sido postulado, un nuevo tipo de intención (similar a la distinción que se establece, pongamos por caso, entre voluntades y esperanzas). La intención de hacer su parte propia de la acción conjunta («nuestra») de los participantes, como su parte propia, es la noción clave en el presente sistema conceptual, siendo ésta una intención personal con un contenido peculiar y presuposiciones específicas.

Las intenciones y objetivos conjuntos suponen compromisos para la acción basados en la obligación, que son debidamente persistentes y no se agotan antes de que los agentes hayan conseguido conjuntamente lo que tenían la co-intención de hacer (o hayan logrado consenso acerca de la inalcanzabilidad del objetivo pretendido) (9). Imaginen, por ejemplo, que nuestra intención conjunta es trasladar una mesa o cantar a dúo. Al igual que en el caso de las intenciones privadas, aquí también los agentes pueden evidentemente cambiar de opinión y, de este modo, los compromisos conjuntos no son irrevocables. De todas formas, los participantes se comprometen a seguir actuando para satisfacer sus co-intenciones, mientras los otros lo hagan o bien no se aplique alguna condición de «revocabilidad» reconocida mutuamente o, al menos, hasta que uno no negocie con los demás sobre sus cambios de planes con objeto de quedar libre de su compromiso de participar en la acción conjunta pretendida.

En este caso, los compromisos conjuntos son más fuertes que los compromisos colectivos en los casos de objetivos (intenciones) colectivos más débiles tales como los objetivos colectivos pretendidos analizados en el Apartado I, y dejemos a un lado el tipo de compromisos «colectivos» que proporcionan los objetivos compartidos en el modo-yo. Esto se debe a las siguientes razones que se desprenden de nuestro análisis:

i) En el caso de las intenciones conjuntas basadas en acuerdo, se da una estructuración en partes más clara en lo que se refiere a la acción conjunta pretendida. (Véase (ICO) en nota 8).

ii) Al basarse en la noción de acuerdo, hay en ellas una obligación conjunta intersubjetiva de alcanzar el objetivo conjunto (véase el enfoque del tablón de anuncios). Cada uno de los participantes está obligado, en consecuencia, a realizar su parte o parte compartida de esta consecución. Así, los participantes, cuando reflexionen, podrían albergar pensamientos normativos más o menos como el siguiente: «Dado nuestro acuerdo conjunto, nosotros deberíamos tratar de alcanzar el objetivo G y, por lo tanto, yo debería también realizar mi parte de él». Los participantes del objetivo conjunto se ven obligados además a sostener el objetivo conjunto basado en acuerdo, hasta que se logre el resultado, a no ser que algunos apliquen la condición de revocabilidad aceptada o que el resto de los participantes los libere de su participación. Esta obligación subsiste al mero cambio de opinión del participante.

iii) Hay condiciones más estrictas relativas tanto al carácter de conexión de las creencias presupuestas como a las acciones cumplidoras. Recuérdese las cláusulas de (ICO), los esquemas de inferencia práctica (CO1) y (CO2) (véase también las condiciones específicas discutidas en

Tuomela, 1998, a saber, la comunicación de la condición de aceptación, el carácter conjunto de la condición de acción dirigida a un objetivo y el conocimiento de la condición de aceptación de otros participantes). Las acciones que sirven para darse cuenta del compromiso conjunto tienen que equivaler al hecho de que los agentes se aseguran conjuntamente de que el contenido–objetivo se alcanzará (o, al menos, su sería tentativa de hacerlo).

iv) Los demás participantes pueden estar esperando (en un sentido normativo, cuasi–moral) que cada participante realice su parte compartida y éste a su vez análogamente tiene el derecho a esperar que los demás realicen las suyas. Por lo tanto, en el caso de que un objetivo sea conjunto existe un fuerte compromiso social con los otros participantes, uno ante uno y uno ante todo el grupo, y este compromiso social exige que cada participante sea responsable ante los demás de la realización de su parte, respondiendo así a las merecidas expectativas de los demás. Este rasgo es aceptable a causa de i), ii) e iii).

Sostengo entonces que este tipo de intencionalidad colectiva presente en las intenciones conjuntas basadas en el acuerdo es fuerte y, quizás, sea el tipo más fuerte de intencionalidad colectiva. Como ya se ha visto, en el caso de tales intenciones conjuntas tenemos:

- a) la toma de acuerdo y un plan compartido;
- b) la intención personal, no privada, de uno de cumplir su parte o participar, la cual sin embargo se basa y deriva de la intención conjunta;
- c) el fuerte compromiso conjunto con las aceptadas obligaciones intersubjetivas de realizar una acción conjunta y realizar una parte de ella, las obligaciones que son –por así decirlo– capaces de sobrevivir a cambios de opinión (en este caso, sobre todo, de intención).

IV. COMUNICACIÓN, PUBLICIDAD E INTENCIÓN CONJUNTA

La explicación de la intención conjunta ofrecida en Tuomela (1984) –y, con algunos reajustes, en algunas obras posteriores como Tuomela y Miller (1988) y Tuomela (1991)– se ajusta a (IAC1) y la explica (véase también Tuomela, 1995, los Capítulos 3 y 4 para aclaración). Empezaré haciendo algunas observaciones aclaratorias acerca de (IAC1), especialmente acerca de la versión defendida en los trabajos anteriormente mencionados. (Se discutirán otras explicaciones de la intención conjunta en el Apéndice).

Dado que la explicación de Tuomela–Miller ha sido a menudo citada y discutida en la literatura, voy a centrarme en esta versión en particular (10). Muchos de los comentaristas la han leído pensando que se

trataba de una explicación de la intención conjunta, pero el caso es que, en este trabajo, no se ofrece ninguna explicación de la misma. Este artículo trata de co-intenciones, pero no contiene explicación precisa alguna sobre su relación con las intenciones conjuntas.

El trabajo de 1988 podría unirse, dentro de unos límites estrictos, con diferentes enfoques acerca de las intenciones conjuntas. El más plausible, y el que sostendré más adelante, es el siguiente. Varios agentes tienen conjuntamente la intención de algo X (un tipo de acción que podría ser realizada como acción conjunta), si y sólo si dichos agentes tienen la co-intención X y creen mutuamente en ella. Hay que señalar que la aceptación mutua por parte de los participantes de «nosotros haremos X» –asumida en el artículo sobre los co-intencionadores– podría no ser conocida por ellos, aunque fuese en realidad mutuamente creída. (Las creencias mutuas podrían no estar correctamente justificadas, aunque fuesen verdaderas). Puesto que, en esta explicación, las intenciones se consideran estados mentales «generalizables», pueden llegar a hacerse públicas si desarrollamos su vertiente conceptual y metafísica, y normalmente los participantes suelen estar dispuestos a hacerlas públicas en condiciones favorables (por ejemplo, cuando se pregunta: «¿Tienes la intención de participar en nuestra realización de X?»). Pero un participante podría hacer pública su intención, sin que ello alcanzase a los demás participantes. No se contempla, en mis trabajos anteriores mencionados ni tampoco en el de 1988 que se está discutiendo ahora, una exigencia explícita de comunicar con éxito co-intenciones, incluso si se supone que los participantes tienen las creencias correctas sobre el asunto. En otras palabras, cabe la posibilidad conceptual de que los participantes no sepan en realidad cuáles son las aceptaciones de «nosotros haremos X» de los demás, aunque podrían estar dispuestos (quizá sólo accidentalmente) a actuar de modo que se produjera el conocimiento propiamente comunicado.

Quisiera hacer hincapié –puesto que ha sido la mayor fuente de confusiones– en que, en los trabajos antes mencionados, no sólo encontramos el requerimiento de la aceptación conativa de «nosotros haremos X», sino también la «aceptación práctica» de los esquemas de inferencia (CO1) y (CO2) (u otros esquemas similares), y la disposición resultante de inferir y actuar de acuerdo con estos esquemas y asimismo creer análogamente, con respecto de los demás participantes, en una intención conjunta. Así a un co-intencionador se le exige que esté dispuesto a inferir de su aceptación de «nosotros haremos X» que él participará en la realización de X (es decir, que él hará su parte o parte compartida de X). También se le exige que esté dispuesto a inferir, de su aceptación de

«nosotros haremos X» y de su creencia, que la realización de X exige que –si fuera el caso– él ayude o presione etc. a los demás de una forma adecuada de manera que él actuará así hasta que se haya logrado X (o hasta que se aplique alguna otra condición aceptable de las mencionadas antes). Él se compromete, por tanto, a que X sea realizada por los agentes en cuestión. De esta manera, no sólo se compromete a realizar su parte de X (como su parte de X) sino que también se compromete a realizar todas las acciones, a saber, las acciones «extra» requeridas de él (quizá como resultado de la negociación), a fin de que tales agentes realicen X intencionalmente. Cuáles son estas acciones extra puede depender de las negociaciones con sus compañeros, pues la intención conjunta de realizar una acción conjunta X requiere que los participantes se comprometan conjuntamente a ello y que sean capaces conjuntamente de dividir X en partes así como de dividir las acciones extra requeridas (y normalmente antes inesperadas) en partes compartidas realizables individualmente. En cualquier caso, lo fundamental aquí es que a los agentes que tienen una intención conjuntamente (en el sentido de los trabajos en torno a 1980 de Tuomela, especialmente, el artículo de Tuomela–Miller) se les exige estar dispuestos a hacer «las cosas correctas», las cosas que nosotros intuitivamente esperamos que ellos tengan la intención de hacer conjuntamente. Y si son plenamente racionales cuando acepten estas tareas –por ejemplo, actúen de acuerdo con (CO₂)– deben tener buenas razones para asumir que los otros participantes, en efecto, son sus compañeros de intención conjunta, en el sentido mutuamente creído.

Sin embargo, la explicación de Tuomela–Miller de 1988 con su comprensión de la intención conjunta en cuanto co–intenciones mutuamente creídas y compartidas, no garantiza el conocimiento pleno acerca de la aceptación compartida de «nosotros haremos X», aunque sí garantiza su publicidad. (En mi enfoque, basado en considerar el conocimiento como una noción primitiva e irreducible, éste puede ser garantizado únicamente cuando es explícitamente requerido). Desde el punto de vista subjetivo e intersubjetivo, esta explicación es casi tan plena como se puede exigir. Solamente podría faltar en ella un conocimiento basado en la comunicación. Lo que estoy defendiendo es que, en las intenciones plenamente conjuntas, no sólo se exige la verdad (objetividad) sino también un tipo particular de objetividad basada en la comunicación. Si esto es cierto, hay algo que el requerimiento de verdadera creencia mutua no puede capturar.

Permítaseme observar en cualquier caso, que la exigencia de verdaderas creencias mutuas en (IACI) (y en las explicaciones citadas más

arriba) nos lleva a la esfera pública. Sin embargo, la publicidad en sí misma no es tan importante, ya que no es aún suficiente para conectar los participantes en un sentido objetivo. Dicho de una manera más estricta, la aceptación comunicativa de la información de que los demás aceptan el plan conjunto o tienen dicha co-intención, no está garantizada por ello. Sin embargo, esta aceptación es importante. Hemos de intentar asegurarnos de que las aceptaciones se comuniquen con el efecto perlocutivo de que todos los participantes adquieren el conocimiento o la creencia verdadera de que los demás acepten el plan «nosotros haremos X juntos». La razón pública o la comunicación en sí no son tan importantes, sin embargo nos aseguran con certeza la verdadera recepción de la información. De hecho, la ocurrencia de la verdadera comunicación entra en escena como una condición necesaria sólo con la suposición metafísica adicional pero muy razonable de que la información únicamente se mueve en un medio físico y ha de ser procesada por los sistemas cognitivos de los participantes. Considerada desde la perspectiva del tablón de anuncios, la comunicación se reduce a la exigencia de que la información (como, p. ej., la lista de los participantes que firman para realizar una acción conjunta) sea públicamente accesible y sea usada de forma que genere el conocimiento pretendido por los participantes. La transmisión comunicativa de la información crea el carácter conjunto (*jointness*) fáctico en la pretensión conjunta, en aquello que comparten los participantes cuando la pretensión conjunta de X es su plan para realizar X juntos. Dicho en otras palabras, ellos comparten el contenido expresado por «nosotros haremos X». Podemos decir que cada participante reproduce mentalmente esta expresión, y las diferentes reproducciones, «colocadas adecuadamente juntas» por medio de la comunicación, equivalen a la intención conjunta (que también puede expresarse como «nosotros haremos X»). Esta adecuada comunicación tiene que producir la creencia mutua de los participantes en compartir «nosotros haremos X» (de acuerdo, por así decirlo, con sus propias descripciones). Tal comunicación proporciona al menos una justificación acerca de la creencia (aunque ésta podría no hacerse conocimiento, en el sentido filosófico).

La explicación del acuerdo (IAC3) (tal como está desarrollada en Tuomela, 1995) añade, en efecto, la exigencia de un conocimiento basado en la comunicación (al menos en los casos más habituales). La toma de acuerdo, –que admito contiene errores acerca del contenido y, por lo tanto, se basa parcialmente en sólo creencias–, es básicamente un acto intencional objetivo. Así pues, podemos suponer que éste puede producir un conocimiento acerca de las aceptaciones de los partici-

pantes de «nosotros haremos X» (aunque esto requerirá que se den condiciones normales).

La ausencia de un conocimiento pleno basado en la comunicación parece ser, pues, un rasgo en el que la explicación de Tuomela–Miller de 1988 deja algo que desear. Además, hay otro rasgo ausente que puede presentarse, concretamente, como un fenómeno analizable de la vida social, a saber, las obligaciones intersubjetivas. El concepto institucional del acuerdo (y, por lo tanto, el concepto de intención conjunta basada en el acuerdo), supone obligaciones sociales intersubjetivas más fuertes que las resultantes de la explicación anterior. Estas obligaciones son más fuertes en el sentido de que, normativamente, uno llega a verse obligado de modo más fuerte a la realización conjunta de X, suponiendo *prima facie* que cada cual necesita razones más fuertes para cambiar de opinión (para rechazar su parte en «nosotros haremos X») que en la otra explicación. La diferencia aquí podría compararse, no literalmente, a la existente entre prometer y tener meramente la intención, en el caso de un agente singular. En la explicación del acuerdo, donde se exige la presencia de obligaciones fuertes, los otros pueden justificadamente criticar a un participante en aquellos casos en los que no se justifique crítica alguna en la aproximación basada en la creencia y, de acuerdo con lo anterior, un participante puede verse obligado a hacer más, con respecto a los demás, para él mismo quedar libre de su compromiso con la intención conjunta. En general, un acuerdo añade algo concreto a la mera intención conjunta basada en creencias: a) las disposiciones de los participantes a ayudarse y, quizá, a presionar a cada uno de los demás (y cuando, sea necesario, de forma parecida a como se plantea en (CO2)) y b) nuevas posibilidades de críticas racionales con respecto a las realizaciones y omisiones de los demás. Puede entenderse que estas posibilidades tienen una base real en los sistemas nerviosos centrales de los participantes y, en cualquier caso, cuando se actualizan, pueden dar lugar a acontecimientos o hechos sociales no implicados por la otra aproximación. Así pues, la explicación más reciente, de 1995 (Tuomela, 1995) es después de todo más fuerte que la anterior. Tal como, en efecto, ha puesto de manifiesto nuestra discusión es más fuerte que (IAC1) y (AC2) y, por lo tanto, que por ejemplo, la explicación de Bratman de 1993, ya que él no exige un conocimiento mutuo basado en la comunicación ni obligaciones conjuntas fuertes; véase el Apéndice. (Además, mientras que mi enfoque tanto en el libro de 1984 –y el artículo de Tuomela Miller– como en el libro de 1995, considera las intenciones conjuntas como intenciones en el modo «nosotros», las intenciones compartidas de Bratman son intenciones consideradas en el plano individual.)

Podemos sostener que la explicación anterior, una versión de (IAC1), llega a ser materialmente equivalente en su verdad (aunque no conceptualmente) a la explicación del acuerdo cuando se exige que los participantes, al menos en los casos más típicos y habituales, comuniquen con éxito sus aceptaciones de «nosotros haremos X» a los demás. Se obtiene un argumento claro para esta tesis, asumiendo la tesis de conexión de la nota 7, a saber, aquella que conecta la explicación del acuerdo con una versión fuerte de la explicación del plan. Lo esencial aquí es que se sostiene que los tipos de aceptaciones comunicadas mencionados se reducen a acuerdos, que suponen obligaciones conjuntas fuertes.

Una intención conjunta basada en el acuerdo es desde luego más fuerte que lo que las otras aproximaciones han dado, y la toma del acuerdo, al ser necesariamente intencional, también crea normalmente una creencia mutua con respecto del hecho de que un acuerdo ha sido tomado (o, si se prefiere, que un plan conjunto ha sido aceptado). El acuerdo para realizar una acción conjunta puede ser un acuerdo explícito (que esté ya institucionalizado –y por tanto se base en normas– o que no lo esté), o puede ser un acuerdo implícito, institucionalizado o no. En el caso de (IAC3), la intención –una intención basada en el acuerdo– es una intención colectiva compartida en el pleno sentido y podría denominarse una genuina intención conjunta. Cuando los agentes llevan a cabo esta intención conjunta, actúan conjuntamente como un equipo, en un sentido pleno. Así pues, sería apropiado hablar de trabajo en equipo en el contexto de la acción conjunta basada en el acuerdo resultante, que satisface la intención conjunta.

V. CONCLUSIONES ACERCA DE LO QUE DISTINGUE LAS INTENCIONES COLECTIVAS DE LAS PRIVADAS

Podemos ahora decir algo más significativo acerca de la distinción entre tener la intención de algo privadamente y tener la intención de algo colectivamente en el modo–nosotros. ¿Qué es tener la intención colectivamente? La propia noción es algo imprecisa y admite grados. Sin embargo, se pueden distinguir algunos elementos centrales en este asunto. Permítaseme resumir algunas ideas sobre esta cuestión, en este trabajo. Si una persona tiene una intención de cualquier tipo (a saber, una intención–acción o una intención–propósito), ha de estar al menos personalmente preparada a tomar parte en su satisfacción (o a asegurarse de que ésta llegará a satisfacerse) y, por lo tanto, ha de poseer al menos un potencial que satisfaga o contribuya a esta satisfacción. La

contribución propiamente dicha no es estrictamente necesaria, ya que podrían aplicarse una o más condiciones de revocabilidad o bien podría ocurrir que quien plantee el objetivo piense que ya no es necesaria. Si piensa (cree) que es necesaria su contribución, debe de hecho contribuir.

He aquí un resumen de los rasgos más importantes que distinguen las intenciones colectivas de las privadas:

1) existe una diferencia en cuanto a los compromisos y control que concierne al contenido de intención (privada y colectiva, respectivamente) y

2) una diferencia en el modo (modo–yo y modo–nosotros) y, por lo tanto, en la «indexicalidad» (indexicalidad–yo e indexicalidad–nosotros) relacionada con el proceso de consecución; y también hay

3) una diferencia con respecto a las condiciones que satisfacen el contenido de intención en sí mismo.

La cuestión 3) de la satisfacción es bastante clara: el contenido de una intención privada no satisface la Condición de Colectividad (CC), en tanto que el contenido de una intención colectiva lo satisface. (Recuérdese al respecto lo dicho en la nota 6 en relación con 2) y 3)). No debemos olvidar que (CC) supone una aceptación colectiva (véase (ET*) de la nota 5) de modo que tenemos la siguiente diferencia:

4) Una intención colectiva es aceptada colectivamente, por los participantes, como su intención colectiva, mientras que esto no es verdad de las intenciones privadas.

En lo que se refiere a la indexicalidad acerca del proceso de consecución y de los compromisos relacionados con X involucrados (2), hay una indexicalidad–yo en ambos casos, pero, en el caso singular, la indexicalidad–yo concierne al contenido completo de X. En el caso de una intención colectiva de realizar X juntos, el que tiene la intención o intencionador (*intender*) acepta que los participantes («nosotros»), actuando juntos, tratarán de satisfacer X y cree que ellos, al menos con alguna probabilidad, pueden hacerlo. En este caso, la indexicalidad–yo está implicada en un sentido personal pero no privado, sólo en la medida en que intencionador debe tener la intención de contribuir a X mediante su propia acción. Obsérvese que los rasgos 1)–4) arriba mencionados están interconectados. Así pues, podríamos decir que, dado el criterio mencionado (ET*), tener la intención colectivamente de algo p, en el modo–nosotros, es equivalente en su verdad a aceptar colectivamente el «uso» por los participantes de que p, con el compromiso colectivo de p. Puede haber, claro está, contenidos de intención de compartir en el modo–yo, en casos de tipos débiles de acción colectiva (véase Tuomela y Bonnevier–Tuomela, 1997). Sin embargo, el crucial modo–nosotros de compartir entra en juego, en sentido pleno, cuando los agentes tienen la

intención de realizar algo junto con los demás (y no solos o, quizá, en la presencia de los otros). En este contexto, también hablé –de manera similar– de la presencia de un objetivo colectivo compartido, que supone el requerimiento de la presencia de actividad colectiva, aprobación mínimamente colectiva, para alcanzar el objetivo.

En la forma básica de intención de actuar conjuntamente, hay únicamente una creencia compartida y, por tanto, sólo un control subjetivo compartido de la formación y ejecución de la intención. La siguiente noción importante se obtiene cuando se requiere una creencia mutua (su presencia o, posiblemente, el hecho de que sea una razón para mantener la intención). Se requiere pues una cadena de creencias (yo creo que tú crees que yo participaré o que yo tengo la intención de participar). Cada uno de nosotros reconoce que cada uno ha reconocido al otro en esta situación. En consecuencia, no sólo considero que tu acción es importante para realizar la mía (razón–presuposición), sino que también considero que tú creerás lo mismo de mi acción. Podríamos decir que creemos mutuamente que controlamos la ejecución de dicha intención. A continuación, empezamos a añadir razones para nuestras creencias y llegamos a nociones cada vez más fuertes acerca de lo que es tener la intención colectivamente.

Podríamos hablar de tener intención socialmente conectada en formas rudimentarias de tener intención colectiva compartida; el compartir es subjetivo, se basa en meras creencias. Entre estos casos, se incluyen casos rudimentarios de (IAC) (intención colectiva subjetivamente compartida). Desde (IAC1) –que exige una creencia mutua– hasta las versiones más fuertes de intención colectiva, estamos tratando de algo más completo, lo que podríamos llamar intención colectiva compartida intersubjetivamente. (IAC3) está cerca de la intención conjunta propia basada en un acuerdo (intención colectiva objetiva e intersubjetivamente compartida) y, al menos (IAC1) y (IAC2) también podrían ser consideradas explicaciones acerca de la intención conjunta en un sentido bastante pleno (al menos, cuando se contemplan desde el «horizonte interno» de los participantes). Así, por ejemplo, en la explicación de Tuomela–Miller de 1988, podemos hablar de tener una intención colectivamente para A_1, \dots, A_m y también para cada A_i . En este caso, tenemos una intención colectiva en el sentido de que esas personas tienen una intención en cuanto que colectivo, en un sentido intersubjetivo. De forma derivada, podríamos hablar de tener una intención colectivamente con respecto de A_i , de alcanzar el objetivo. Cuando se satisface nuestra suposición de comunicación y tenemos un conocimiento mutuo en este sentido, podemos tener una intención colectiva en el sentido fuerte de

que estas personas tienen la intención, en cuanto que colectivo en un sentido tanto intersubjetivo como plenamente objetivo. En este caso, los participantes controlan conjuntamente y de pleno la aceptación de lo que se hace y, dado que el entorno «coopera», hacen lo que ha sido aceptado.

El estudio de las nociones de intención conjunta y colectiva no ha sido muy popular en la filosofía. Mientras que hay una literatura enorme dedicada a la intención, la intencionalidad y nociones relacionadas para el caso de un único agente, en cambio, hay relativamente pocos trabajos sistemáticos accesibles referentes a las correspondientes nociones conjuntas. No obstante, en los últimos años, la situación a este respecto ha cambiado, no sólo dentro de la filosofía sino también en áreas afines (como IA, la psicología, y la lingüística). Puesto que el estudio teórico y conceptual sobre fenómenos colectivos intencionales está sólo en sus inicios, hay mucho por investigar en el futuro en este campo importante e interesante que atañe a cuestiones clave en el estudio de la vida social.

APÉNDICE: OTRAS EXPLICACIONES DE LA INTENCIÓN CONJUNTA

Podemos considerar el punto de vista acerca de la intención conjunta, desarrollado por Michael Bratman (1992, 1993), como una versión refinada de (IAC2). La noción más fuerte (IAC3) es una expresión del contenido básico del enfoque del acuerdo de una intención conjunta. Este punto de vista es defendido en Tuomela (1995, 1996, 2000). Gilbert (1989) también sostiene un enfoque relacionado que depende de los compromisos conjuntos (véase Tuomela, 1995, capítulo 2). El enfoque del acuerdo (IAC3) es claramente la más fuerte de las nociones de intención conjunta y colectiva y puede considerarse que supone (IAC1) y (IAC2).

Permítaseme discutir, a continuación, algunos de los enfoques con más detalle. (IAC3) no necesita mayor comentario, pero (IAC1) y (IAC2) sí requieren alguna discusión complementaria. Consideraré, primero, brevemente la explicación de Bratman clasificada más arriba como (IAC2). Le atribuyo a Bratman el punto de vista según el cual una acción conjunta realizada intencionalmente es una acción conjunta que se realiza sobre la base de lo que él denomina «intenciones compartidas». El autor analiza las intenciones compartidas en términos de locuciones del tipo «nosotros tenemos la intención de X», donde X es una acción conjunta. Su análisis final para el caso de dos personas (Bratman, 1993, p. 106) es el siguiente:

Nosotros tenemos la intención de X si y solo si:

1) a) yo tengo la intención de que nosotros X; b) tú tienes la intención de que nosotros X;

2) a) yo tengo la intención de que nosotros X de acuerdo con y a causa de 1)a) y 1)b), y enlazando subplanes de 1)a) y 1)b); b) tú tienes la intención de que nosotros X de acuerdo con y a causa de 1)a) y 1)b) y, enlazando subplanes de 1)a), 1)b); y

3) 1) y 2) son conocimiento común entre nosotros.

La aproximación de Bratman no requiere tomar un acuerdo y es, por ello, más débil que el enfoque del acuerdo (IAC3) en este punto. De hecho, puede considerarse como una aproximación en el modo individual más que en el modo–nosotros, ya que los participantes no están comprometidos colectivamente a satisfacer conjuntamente la intención, tal como exige la aproximación en el modo–nosotros (véase el criterio (ET*) en nota 5). La idea central de su explicación reside en que tu tener la intención es una «razón» para mi tener la intención de construir el contenido de mi intención, más que una condición motivacional externa (obsérvese que el contenido de intención es «nosotros X de acuerdo con y a causa de...» y no simplemente «nosotros X»). Además, se requiere conocimiento mutuo más que creencia mutua, con respecto a tener la intención por los participantes. Pero no se requiere que el conocimiento mutuo se base en la comunicación, ni siquiera es necesario que sea una razón parcial para 1) y 2). (Recuérdese que yo exijo básicamente estas cosas en mi explicación final de la auténtica intención conjunta.)

Como las intenciones colectivas, siendo en un sentido potencial acciones colectivas, son cruciales para la acción colectiva se hace necesaria aquí una discusión más detallada. En Tuomela (1984, 1991, 1995) y en Tuomela–Miller (1988) se sostiene que un participante, en el sentido pleno, «sentido de la acción» de tener la intención, sólo tiene la intención de realizar su parte correspondiente de la acción colectiva en cuestión. El contenido de esta «intención parcial» (*part-intention*) es pues diferente de la intención en el análisis de Bratman («Yo tengo la intención de que nosotros X»). Sin embargo, una co–intención no analizada podría expresarse de manera similar: «Yo tengo la co–intención de realizar X». No es una intención en el estricto sentido de la acción, sino una intención–propósito. No obstante, el análisis del concepto de una co–intención básicamente hace a una co–intención funcionalmente verdadera equivalente a una intención–acción personal no–privada, es decir, la intención parcial representa el «valor en efectivo» de la co–intención, en el sentido de equivalencia. A la hora de tener una co–intención, uno tiene la intención de realizar su parte de X, como su parte de X. Esta es una intención propiamente dicha y el compromiso primario del agente, aunque uno pueda suponer un compromiso secundario para la acción colectiva X completa.

En la explicación de la co-intención defendida en los trabajos de Tuomela de los 80 y especialmente en el artículo de Tuomela–Miller de 1988, una persona que tiene una co-intención debe aceptar conativamente la expresión-intención «nosotros haremos X» (siendo X dicha acción conjunta pretendida) y debe estar dispuesto a llevar a cabo los razonamientos prácticos pertinentes (véase los esquemas (CO1) y (CO2)), discutidos en Tuomela, 1984, 1995 y Tuomela y Miller, 1988, que han sido reproducidos, más arriba, en el Apartado III). Aquí el análisis vuelve a suponer que una persona tiene la intención de realizar su parte de la acción conjunta X (como su parte de X), cree que se obtendrán las oportunidades de acción conjunta para la acción colectiva X, y que existe una creencia mutua sobre ello. Esto da una versión de (IAC1). Obsérvese que puesto que dichas creencias deben ser verdaderas, el enfoque que se está discutiendo en este punto no está lejos del de Bratman, una versión refinada de (IAC2), aunque mi enfoque es una aproximación a la intención conjunta en el modo–nosotros más que en el modo–yo.

Si comparamos la explicación anterior con la de Bratman, vemos que mientras, de acuerdo con su explicación, un participante ha de saber que el otro tiene la intención de participar, en la explicación de Tuomela–Miller de 1988, es suficiente una creencia. En la explicación de Bratman lo más importante es que las intenciones de los participantes se forman –interna o lógicamente– sobre razones que dependen de cada uno de los demás participantes (aunque no del conocimiento mutuo acerca de éstas, como probablemente ocurriría en una explicación más completa). Bratman no ofrece una explicación especial del conocimiento mutuo. Pero, dado que el conocimiento supone una creencia verdadera debidamente justificada, el conocimiento mutuo puede parecer que está abierto, que es público. Aunque esto no garantiza una comunicación satisfactoria al otro participante sobre la intención que tiene cada cual, al menos *prima facie* ésta es casi la única forma de conocimiento mutuo que puede producirse en el presente contexto.

En cuanto a la fuerza de (IAC1), quisiera recordar que hay casos de intención colectiva –p. ej., la limpieza de un parque– que satisfacen (IAC), pero no (IAC1). En lo que concierne al enfoque todavía más fuerte (IAC2) y a la explicación de Bratman, resulta por tanto demasiado exigir que las intenciones de cada cual dependan de las del otro, en el contexto de las actuaciones conjuntas, en el sentido más general. El argumento para estos casos es paralelo al dado en (IAC), para la inclusión de casos rudimentarios de intenciones de actuar juntos.

Pasando a otros teóricos, Searle (1990) adopta un enfoque de las intenciones colectivas, que está bastante cerca del mío (elaborado y pre-

sentado, con algunos cambios y correcciones, en numerosas publicaciones, a partir de la segunda mitad de los años 70). Sin embargo, su explicación carece de recursos para ocuparse de la llamada «generación conceptual» tal como se da cuando algunos agentes brindan conjuntamente por alguien, alzando adecuadamente sus copas. A continuación, pasaré a comentar la explicación de Searle con más detalles. Pero antes consideraré sus críticas (en Searle, 1990) contra el análisis de las co-intenciones, presentado en Tuomela y Miller (1988).

Searle presenta un ejemplo en el que se supone que una persona (un miembro de un grupo de hombres de negocios, influenciado por la teoría de la mano invisible de Adam Smith), tiene la intención de ayudar a la humanidad, persiguiendo sus egoístas intereses personales. Este agente, entonces, forma la intención de perseguir sus propios intereses y cree que es su parte en ayudar a la humanidad. Searle sostiene que este ejemplo puede servir para ilustrar nuestro análisis (es decir, el análisis (ICO) de la nota 8), aunque allí en realidad no esté implicada ninguna co-intención. Sin embargo, en este caso, está equivocado; su crítica se basa en un malentendido de nuestro trabajo. En nuestro artículo, se exige de manera explícita que el agente que tiene la co-intención debemos suponer que tiene la intención de realizar su parte (en este caso, perseguir sus intereses egoístas) como su parte de la acción conjunta X (ayudar a la humanidad), a saber, como su parte de su (de los participantes) de realizar X juntos. Sin embargo no se satisface esta exigencia en el ejemplo de Searle que no es un contraejemplo de nuestro análisis.

Recuérdese también que Searle supone incorrectamente, en su artículo, que la reducción (conceptual) de las co-intenciones a intenciones personales y creencias mutuas ha sido intentada en nuestro trabajo. Para comprobarlo no hay más que estudiar (ICO) y lo que se ha dicho anteriormente acerca de sus conceptos analíticos.

Además, en su trabajo, Searle establece que si, por otra parte, la noción de hacer su parte es comprendida en un sentido adecuadamente fuerte, entonces incluirá la noción de intención colectiva, creando un problema de circularidad. Pero este parece ser un falso dilema. Nuestra noción de hacer algo como una parte de la acción conjunta X presenta una tercera posibilidad que carece de la viciosa circularidad (véase la explicación de Tuomela, 1995, Capítulo 3, donde sólo se exige un compromiso para la realización de la acción conjunta).

El punto de vista de Searle sobre el contenido de la co-intención se parece a lo que he estado exponiendo acerca de las condiciones de satisfacción de una co-intención (aunque, mi distinción concepto/contenido conduce a una terminología distinta a la de Searle). Según él, el conteni-

do (condiciones de satisfacción) de una co-intención es relativo a los medios. En mi terminología, A_i tiene la intención de realizar la acción conjunta X por medio de su acción singular X_i . Searle ofrece la siguiente fórmula para las condiciones de satisfacción de una co-intención (intención-en-acción, i.a.), siendo B la acción conjunta de mezclar una salsa (p. 414):

la i.a. colectiva B , por medio de un individuo A , (esta i.a. causa: A ha removido, causa B se ha mezclado).

Esto no es del todo correcto, porque ignora que la realización parcial de uno de los participantes depende de las realizaciones parciales de los demás participantes. Una vez corregido esto, la explicación de Searle —corregida también en su carencia de generación conceptual— equivale más o menos a lo que ha sido supuesto por la explicación en nuestro artículo criticado (Tuomela y Miller, 1988). Tenemos entonces básicamente lo siguiente:

A_i tiene una co-intención de realizar una acción conjunta X , por medio de la realización de su parte X_i (como su parte de X), asumiendo que los demás participantes realizan sus partes de X ; esta co-intención tiene como su condición de satisfacción que esta misma co-intención (causal y/o conceptualmente) genera la realización para A_i de su parte X_i , que, asumiendo las realizaciones de sus partes de los otros participantes, genera (causal y/o conceptualmente) una realización intencional de X por los participantes.

En un reciente trabajo, Velleman trata el problema de compartir una intención (Velleman, 1997). Acepta como viable la idea de «aunar las voluntades» usada por Gilbert (1989) si no fuera porque implica un problema de «falta de condicionalización» (cf. Tuomela, 1995, Capítulo 3). El problema, por decirlo sucintamente, es que de la representación-intención dependiente o condicional de un agente, «yo quiero si tú quieres» y de la de los otros: «bueno, yo quiero si tú quieres», se supone que, de alguna manera, resulta una representación categorial (conjunta), «nosotros queremos». La solución propuesta por Velleman va por buen camino y se parece a la explicación ofrecida en Tuomela (1995). Según él, la respuesta apropiada a «yo quiero si tú quieres» es «entonces, yo quiero». Velleman podría haber hecho su análisis más claro diciendo que este tipo de diálogo verbal expresa un tipo de acuerdo categorial. (11)

Según Velleman, el tener la intención puede ser de 3 tipos. Así la intención de ir a dar una vuelta puede consistir en una representación permanente de que uno va a dar una vuelta (en parte a causa de este estado), en un acto de representarse a uno mismo como yendo a dar una vuelta (en parte a causa de este acto) o en la persistente fuerza causal de

tal acto de decisión. Él, por tanto, considera que las decisiones son intenciones por derecho propio. Esto no es aceptable: la distinción entre formar una intención (por medio de decisiones o de otra manera) y tener una intención debería ser preservada.

Los enfoques ontológicos de Velleman son algo extraordinarios: aunque él afirme no estar comprometido con ninguna visión ontológica en particular, sugiere –aceptando que las intenciones pueden ser mentales– que las intenciones pueden ser tanto orales como escritas. En su caso, la importante distinción entre una intención (como un estado mental) y su expresión lingüística se desvanece, o así lo parece. El elemento «conductista» que Velleman añade al enfoque de Searle, plantea el problema de cómo de hecho las declaraciones orales y escritas pueden ser intenciones conjuntas, más que meras expresiones de intención y cómo un tener la intención no manifiesto (a saber, una intención que no es ni oral ni escrita) debe ser analizado.

La explicación de Velleman de cómo una intención puede ser literalmente compartida parece equivaler a una versión del enfoque del acuerdo, en conjunción con el enfoque particular de intenciones que son declaraciones orales o escritas: «Supongamos que yo digo ‘iré a dar una vuelta, si tú quieres’, y tú contestas: ‘entonces, yo quiero’. Según mi análisis, cada declaración se describe a sí misma como un eficiente deseo condicional, o intención, para dar una vuelta; y cada declaración, de este modo, se atribuye a sí misma un poder causal condicional, a saber, el poder de sugerirle al hablante de dar una vuelta si (o dado que) resulta que el oyente llega a querer lo mismo» (Velleman, 1997, p. 45–46). Para hablar de manera más precisa sobre el problema de las intenciones compartidas, consideremos los siguientes puntos: a) tener una intención b) el contenido de intención c) expresar la intención d) la expresión de la intención. Velleman no siempre aclara lo que éstos quieren decir. Los puntos a)-d) pueden todos ellos ser llamados, descuidadamente, intenciones. De ellos, los puntos a) y c) presuponen la presencia real de una persona; b) es expresado (elípticamente) por un infinitivo o una proposición subordinada. Lo que Velleman está tratando de defender, cuando habla de las declaraciones como causas, parece ser que la formación de las declaraciones (a saber, el punto c)), a veces, puede ser causalmente responsable de la acción del hablante.

¿Qué podemos entender por compartir una intención? En lo que se refiere a a) no hay nada que compartir: las intenciones de los participantes se producen de forma separada en tiempo y espacio. Se puede sostener –como he hecho yo, en contra de Velleman–, que b) es lo que se comparte primariamente y Velleman no presenta argumentos en contra

de mi(s) explicación(es). Planteada la cuestión en términos del ejercicio de «discernimiento conjunto» de Velleman, los participantes, para tomar un acuerdo, ejercen de una manera clara el discernimiento conjunto (o de «control», en mi explicación) del contenido de intención (por ejemplo, nuestro acuerdo de ir a nadar juntos es genuinamente nuestra «decisión» conjunta). En los casos de una mera conexión doxástica, hablamos por tanto únicamente de discernimiento conjunto doxástico, es decir, de discernimiento conjunto a nivel de creencias mutuas o compartidas. Tanto c) como d) pueden posiblemente compartirse. Lo que el enfoque de Velleman parece estar diciendo es que es primariamente c) el que es compartido (aunque el propio autor a veces habla de declaraciones que son compartidas y, por tanto d) parece ser significativo). Es decir, que mi afirmación «yo quiero si tú quieres» seguida de la tuya «entonces, yo quiero», constituyen una secuencia dependiente de declaraciones que yo denominaría una expresión de una intención conjunta (en el sentido d)). Cada afirmación en cuestión se atribuye a sí misma un poder causal condicional, el poder de incitar al hablante a dar una vuelta, dado que el otro participante quiere lo mismo (o, diría más bien Velleman, construye una declaración análoga). Parece que tratamos de construir declaraciones, a saber, acciones; y tales acciones se supone que tienen un poder causal específico, a saber, causar que los que construyen las declaraciones hagan lo que dichas declaraciones dicen que harán. Esta forma conductista de plantear la cuestión me parece igual que empezar la casa por el tejado. Parece ser que lo que principalmente se comparte en esta explicación es un acto de habla conjunto singular realizado mediante la producción de las expresiones anteriores; hablando en términos más precisos, lo compartido es el contenido (un tipo o clase) de acto de habla. Velleman no dice exactamente a que equivale conceptualmente el hecho de compartir una intención.

Aunque me he opuesto a la ontología de Velleman, cuando es modificada para aplicarse a expresiones de intención (como ocurre en mi aproximación), su enfoque nos da algo parecido a una versión del enfoque del acuerdo, y en este sentido no contiene nada nuevo. La cuestión es planteada en términos de descondicionalización, pero Velleman no nos aclara qué tipo de acuerdo produce. En concreto, no dice nada acerca de los compromisos conjuntos subsiguientes. (12)

Hay todavía otro enfoque que no he discutido y que tampoco discutiré en este artículo, el defendido por S. Miller (1992, 1995). Su punto de vista se basa en la suposición de que los agentes que tienen una intención conjunta hacen que sus acciones dependan (en el sentido fuerte de «si y solo si») de los demás. Esto me parece un análisis demasiado fuer-

te en el caso general. Por otra parte, la explicación de Miller es bastante «minimalista» y no se ocupa de las intenciones conjuntas en el modo—nosotros o sus equivalentes funcionales. (La explicación de Miller es discutida brevemente en Tuomela, 2000).

Dentro del campo de la inteligencia artificial, Levesque y otros (1990) y Cohen y Levesque (1991) critican la explicación ofrecida en Tuomela y Miller (1988). Presentan un ejemplo que, según ellos, es un contraejemplo a nuestra explicación (Levesque et al., p. 95): «Consideremos dos agentes, A y B, que van juntos en coche en alguna parte. A muestra el camino hasta que B sabe el camino para llegar a su casa. Supongamos que ambos agentes consideran esto como su intención y, además, que ambos creen mutuamente que estas intenciones individuales se cumplen». Levesque y otros sostienen que esto es compatible con nuestro *analysans* y que dicho enfoque «presenta dificultades en aquel caso en que es posible que uno de los agentes llegue a creer (privadamente) que la intención ha sido cumplida o es imposible cumplirla». «Por ejemplo, si A llega a darse cuenta de que estaba equivocado y de hecho no sabe dónde vive B, entonces tiene que abandonar la intención de mostrar el camino a B». Mi análisis ahora —y creo que es correcto—, sería que, en este caso, ya no hay co—intención alguna; las creencias privadas hacen que la cláusula (iii) de (ICO) sea falsa en el caso de A y, en consecuencia, A deja de tener la co—intención. Por lo tanto, tampoco hay intención conjunta alguna. Lo que en un principio los críticos objetan a esto es que, en nuestra explicación, parece no quedar nada de la co—intención de A, mientras que B todavía sigue teniendo engañosamente la co—intención. Pero esto, de todos modos, no es un contraejemplo para nuestra explicación. Ciertamente, no hemos dicho mucho acerca de la terminación de las co—intenciones en ese artículo, pero la explicación ofrecida más arriba, en el Apartado III, nos autoriza a decir algo más. Ya que, teniendo en cuenta el enfoque del acuerdo, podemos decir que el acuerdo entre A y B de que irán en coche juntos hasta la casa de B (o hasta un lugar que le sea familiar) obviamente aun no ha desaparecido: A está obligado a comunicar a B su creencia privada. Si A acaba volviéndose atrás, está claro que no está cumpliendo su parte del acuerdo de hacer X conjuntamente, en el sentido supuesto: él está aún comprometido con el acuerdo de efectuar X, aunque ahora las cláusulas implícitas de revocabilidad del acuerdo le afectan y le obligan a discutir el problema con B. A debería primero haber comunicado a B que él cree que la tarea es imposible, sólo entonces no se produciría una completa violación del acuerdo, ya que quedaría liberado de la obligación de cumplir su parte.

Castelfranchi y otros (1993) ofrecen otro tipo de contraejemplo. Dos investigadores (o, si se quiere, dos equipos de investigación) tienen la intención de encontrar una vacuna contra el SIDA. Los críticos mencionados sostienen que esta intención compartida equivale a una intención conjunta, en el sentido de Cohen y Levesque. Sin embargo, como los investigadores compiten entre sí, su intención compartida no puede ser una intención conjunta.

Rao y otros (1992, p. 69) sostienen que, en el artículo de Tuomela–Miller de 1988, nosotros consideramos que «una intención conjunta puede ser definida en términos de la conjunción de intenciones individuales, junto con creencias mutuas acerca de las intenciones de otros individuos». Como ya he señalado, nosotros en absoluto analizamos las intenciones conjuntas. Analizamos las co-intenciones –y recuérdese que las co-intenciones mutuamente creídas y compartidas son intenciones conjuntas–, pero no las reducimos a intenciones personales privadas y creencias mutuas. Más bien, las caracterizamos en términos de intenciones personales no privadas y creencias compatibles con contenidos presumiblemente irreducibles, al menos, a nociones sumamente individualistas. Rao y otros (1992) presentan también la siguiente crítica (p. 69): «Consideremos el ejemplo de un ladrón que trata de robar un banco. El cajero, inicialmente, no tiene ninguna intención de renunciar al dinero. Pero cuando el ladrón amenaza con matarlo, el cajero se ve obligado a darle el dinero. Así pues, el ladrón tiene la intención de quitarle el dinero al cajero, el cajero tiene la intención (muy a su pesar) de darle el dinero y los dos creen mutuamente en estas intenciones. En este caso la actividad conjunta de transferir el dinero satisface todas las condiciones del enfoque de Tuomela y Miller, aunque no parece razonable considerar esta actividad conjunta como una intención conjunta. De ahí el requerimiento de la condición adicional de que las intenciones individuales no se vean coaccionadas hacia una actividad conjunta». Sin embargo, este argumento plantea muchos problemas. Primero, quisiera corregir el error de que la actividad conjunta de transferir dinero es una intención conjunta o incluso un candidato a ser una intención conjunta. Es evidente que las intenciones conjuntas son estados mentales, en tanto que actividades tales como transferir dinero no. En segundo lugar, este ejemplo no satisface desde luego nuestras condiciones para una co-intención. Los agentes no tienen la intención de hacer sus partes de la actividad conjunta de transferir dinero, por la simple razón de que no hay lugar aquí a ninguna actividad conjunta, en el sentido ordinario de clara acción conjunta. No hay ningún plan o acuerdo para realizar una acción conjunta: los agentes meramente interactúan y lo hacen aquí ba-

sándose en intenciones privadas. La crucial cláusula i) del análisis (ICO) de la nota 8 no llega a satisfacerse.

En cuanto al problema de la coerción, creo que Rao y otros se equivocan en exigir que las intenciones conjuntas no estén coaccionadas. Permítaseme distinguir entre la coerción que, debido por ejemplo a la violencia física, hace que el agente coaccionado pierda temporalmente su actividad intencional y la coerción que no lo hace. En el caso anterior, no podemos hablar evidentemente de tener la intención. Así en este caso, mi análisis sostiene correctamente que no hay co-intención alguna. Pero en los casos donde la actividad intencional del agente coaccionado no ha sido violada, en el sentido discutido, podemos tener un caso de co-intención, y mi análisis correctamente permite esta posibilidad. Por lo tanto, si los agentes hacen un trato –en el cual el agente coaccionado acepta así lo que el coaccionador le pide, entonces, sí puede haber una co-intención y una intención conjunta. Estos casos son bastante comunes en la vida cotidiana: un jefe poderoso puede coaccionar a su empleado sugiriendo que esto puede afectar más tarde a su carrera. Sin embargo, el empleado puede acceder a actuar conjuntamente y tener una intención conjunta con su jefe. Es posible que sea reacio a hacerlo, pero esto no afecta para nada la cuestión que está en juego.

NOTAS

1) Las intenciones colectivas y conjuntas, en su sentido básico, se aplican a un grupo de agentes. Así, una intención colectiva puede ser expresada mediante un predicado IC (A_1, \dots, A_m, X), de $(m+1)$ lugares, que significa «los agentes A_1, \dots, A_m tienen conjuntamente la intención de realizar la acción X conjuntamente». Por analogía, lo mismo puede decirse de las intenciones conjuntas. Hablaré también, en un sentido distributivo, de un agente individual que personalmente tiene una intención colectiva. Esto ocurre cuando el agente es alguien al que se aplica el predicado IC, y esto implica también que este agente respalda o acepta la intención colectiva en un sentido que genera compromiso (como se verá más tarde). En cuanto a mis nociones técnicas, la noción de co-intención (*we-intention*) hace referencia a una intención social poseída por un individuo: ICO (A_i, X) significa «el agente A_i tiene la co-intención de hacer X ». Una intención-grupo es una co-intención o una disposición a adquirir una co-intención. Finalmente, un grupo, G , puede tener una intención de realizar algo: I(G, Y) significa «el grupo G tiene la intención de realizar la acción de grupo Y » (Y podría ser «invadir la

ciudad» o «pintar la casa»). Véase Tuomela, 1995, capítulo 3, y Apartado III para una discusión acerca de estas nociones.

2) Véase Tuomela, 2000, capítulo 2 para un análisis de esta noción.

3) Una intención–en–acción es la intención que da, en un sentido local, su intencionalidad a una acción. Una intención–en–acción no tiene por que (pero puede) mostrar un propósito pleno, aquel que implica un objetivo más distante. Este es un punto discutible, pero puede quedar como una cuestión abierta para nuestros actuales propósitos. (La noción de intención–en–acción no debería, por supuesto, confundirse con la de intención–acción).

4) Mi explicación de la intención de actuar conjuntamente se forma sobre el análisis de la actuación conjunta desarrollado en Tuomela y Bonnevier–Tuomela (1997). Esta última explicación se propone cubrir también la noción más general y «rudimentaria» de actuación conjunta (para el caso de dos personas):

(AC) tú y yo actuamos intencionalmente juntos en la realización de X si y solo si

1) X es un tipo de acción colectiva (en el sentido de un «tipo de acción conjunta», Tuomela, 1984, capítulo 5), es decir, un «todo–consecución» dividido en las partes de A y B, aunque no se base necesariamente en un acuerdo o ni siquiera en una norma social);

2) a) yo tengo la intención de que nosotros realicemos X juntos, y yo realizo mi parte de X (o participo en la realización de X) de acuerdo con y (en parte) a causa de esta intención;

b) tú tienes la intención de que nosotros realicemos X juntos, y tú realizas tu parte de X (o participas en la realización de X) de acuerdo y (en parte) a causa de esta intención.

3) a) yo creo que tú harás tu parte de X (o participarás en la realización de X);

b) tú crees que yo haré mi parte de X (o participaré en la realización de X); y

4) 2) en parte es a causa de 3).

La noción de intención compartida de actuar juntos tiene un equivalente en el caso de objetivos colectivos. Lo que sigue es un breve análisis de la noción de objetivo colectivo pretendido (*intended collective goal*) que yo he discutido en varios contextos (véase especialmente Tuomela, 1998, 2000):

(OCP) P es un objetivo colectivo pretendido por algunas personas A_1, \dots, A_m , que forman un colectivo G en una situación S, si y solo si P es un estado o una acción (colectiva) tal que

a) cada miembro de G tiene a P como su objetivo en S, suponiendo que él tiene la intención de contribuir (al menos, si fuese «necesario») junto con los demás –como es especificado por la presuposición mutuamente creída del objetivo compartido P–, a la realización de P;

b) parte de la razón de cada miembro para a), es decir para tener P como su objetivo, es que hay una creencia mutua entre ellos al efecto de que a);

c) es verdad que, sobre fundamentos «cuasi–conceptuales», si P es satisfecho por un miembro A_i de G, entonces es satisfecho por cada miembro de G, y esto es mutuamente creído en G. (Condición de Colectividad con creencia mutua).

Este análisis, pese a no ser tan «afinado» como el de (IAC), puede considerarse equivalente a él, en cuanto a su verdad, en el siguiente sentido: Tú y yo compartimos un objetivo colectivo pretendido de realizar X juntos si y solo si nosotros compartimos la intención de realizar X juntos.

5) He tratado de ofrecer, en otro lugar, un criterio preciso para la distinción entre el «modo–yo» y el «modo–nosotros». Sin entrar en mayores aclaraciones, estableceré aquí mi criterio, denominado (ET*) en Tuomela 2000, en el cual ATT se refiere a una actitud proposicional (por ejemplo, ATT = Objetivo), AC a la aceptación colectiva y p es una oración:

(ET*) Una oración «nosotros nos relacionamos–ATT con p» expresa una actitud–g (actitud del modo–nosotros), para el grupo G en una situación, si y solo si, en esa situación para el grupo G, la oración «nosotros colectivamente aceptamos que nosotros nos relacionamos–ATT con p» es verdadera, y «nosotros nos relacionamos–ATT con p» supone y es supuesto por «nosotros colectivamente aceptamos que nosotros nos relacionamos–ATT con p», entendiendo que la aceptación colectiva implica aquí un compromiso colectivo con p. Expresado de forma lógica, ATT (nosotros, p) expresa una actitud–g para G en una situación, si y solo si, para G, AC (nosotros, ATT (nosotros, p)) y AC (nosotros, ATT (nosotros, p)) (ATT (nosotros, p) en esta situación.

Un miembro de un grupo en cuanto miembro de un grupo puede tener una actitud–g (actitud del modo–nosotros), y nosotros podemos también atribuirle al grupo G.

6) Tuomela y Bonnevier–Tuomela (1997), discuten varias versiones de la noción de actuación conjunta. En este trabajo, he formulado «equivalentes de intención» para estas nociones. Las dos nociones homólogas siguientes no pueden ser tratadas en este trabajo debido a limitaciones de espacio, y a que son demasiado particulares para formar parte de teorías generales.

(IAC*) la intención de la cláusula 2) de (IAC) se basa en una norma social o en una expectativa normativa, y la creencia de la cláusula 3) se basa en la expectativa de que la otra persona obedecerá la misma norma o expectativa normativa; y

(IAC**) un agente considera que la participación de la otra persona es condición (necesaria y, posiblemente, suficiente) para la intención propia de participar.

Una forma a seguir es indicada por (IAC*): se fundamenta la creencia en una norma adecuada o en una expectativa normativa. Si yo respeto una cierta norma pertinente y creo que tú también la respetas, entonces tengo razones para creer que tú participarás (por ejemplo, en apagar un fuego en un parque). Pero incluso si no podemos disponer de tal norma, la creencia mutua puede seguir. Nosotros podemos fijarnos el uno en el otro y esto puede crear la mutua creencia pertinente acerca de la participación: Yo llego a creer no sólo que tú participarás, sino también que tú crees (esperas) que yo participaré y de modo similar tú crearás lo mismo. En este caso, la expectativa puede convertirse en una expectativa normativa dirigida hacia cada participante por el otro participante. Así, en un caso ideal, cada participante llega a creer que de él o de ella se espera normativamente que participe. Interpretado de esta forma, (IAC*) gana en generalidad. Aunque probablemente no podemos disponer de una norma social establecida en cada caso de actuación conjunta, en muchos casos –como cuando surge una creencia mutua adecuada– habrá expectativa normativa. Por otra parte, parece que (IAC*) puede todavía ser demasiado fuerte en el caso general. Supongamos que tú y yo estamos dando, por separado, un paseo por un camino. Llegamos junto a un árbol caído, lo levantamos y lo echamos a un lado, y continuamos nuestro paseo sin intercambiar una palabra. No tiene por qué haber estado presente aquí una expectativa normativa: simplemente, puede que hayamos estado satisfaciendo nuestros objetivos personales (el objetivo de continuar paseando), aunque eso requiere alguna actividad de medios conjunta. Momentáneamente, compartimos el objetivo colectivo de levantar el árbol. Así, el caso del levantamiento del tronco puede ser un caso de (IAC), pero no un caso de (IAC*) ni un caso de (IAC1) (ni, por supuesto, es cubierto por los casos más fuertes).

Permítaseme observar que el caso del levantamiento del tronco podría, ocasionalmente, ser simplemente un caso de interacción basado en objetivos meramente privados, de manera que no llegaría a ser ni siquiera un caso de (IAC). Puede resultar difícil saber, en este tipo de tentativa individual, qué tipo de objetivo tienen en mente los participantes, pero quizá los psicólogos sean lo suficientemente competentes como para averiguarlo.

7) Más precisamente, la siguiente tesis, o al menos su idea principal, puede defenderse como aceptable:

(PIC) Algunos agentes (digamos $A_1, \dots, A_i, \dots, A_m$) han formado la intención conjunta (basada en el acuerdo) de realizar X, si y solo si cada uno de ellos: a) ha aceptado un plan para realizar X conjuntamente; b) ha comunicado su aceptación a los demás, y c) a causa de a) y b) hay una auténtica creencia mutua, entre $A_1, \dots, A_i, \dots, A_m$, en que ellos están conjuntamente comprometidos a realizar X y que hay o habrá una parte o porción compartida (que requiere al menos contribución potencial) de X para que cada agente la realice tal que él, por tanto, está o estará comprometido a realizarla.

8) Hay análisis breves de algunas de mis nociones técnicas en Tuomela, 1995, capítulo 3. Primero, consideremos las co-intenciones, exigiendo que sean expresables por «nosotros haremos X» y que obedezcan a esquemas tales como (CO1) y (CO2), y teniendo en cuenta que se puede hablar de co-intenciones también en un sentido más débil, basado en la mutua creencia. (cf. Tuomela, 1984, 1995). Mi análisis puede ser establecido como sigue para un colectivo que suponemos consiste en A_1, \dots, A_m , con $i = 1, \dots, m$ (y, para ocuparnos de un caso extremo, asumimos que la palabra «acuerdo» hace referencia a un acuerdo meramente creído):

(ICO) Un miembro A_i de un colectivo G tiene la co-intención de hacer X si y solo si, basándose en el acuerdo (explícito o implícito) de realizar X, tomado conjuntamente por los agentes $A_1, \dots, A_i, \dots, A_m$:

(i) A_i tiene la intención de hacer su parte (basada en un acuerdo) de X (como su parte de X);

(ii) A_i tiene una creencia, en el sentido de que se obtendrán las oportunidades de acción conjunta para una realización intencional de X (o de que, al menos, probablemente se obtendrán); especialmente que un número adecuado de miembros efectivos de G y adecuadamente informados, tal como se requiere para la realización de X, harán (o, al menos, probablemente harán) sus partes de X, lo cual, bajo condiciones norma-

les, dará como resultado una realización conjunta intencional de X por los participantes;

(iii) A_i cree que hay (o habrá) una creencia mutua entre los miembros participantes de G (o, al menos, entre aquellos participantes que hacen sus partes de X intencionalmente como sus partes de X, hay o habrá una creencia mutua), en el sentido de que se obtendrán las oportunidades de acción conjunta para una realización intencional de X (o de que, al menos, probablemente se obtendrán);

(iv) (i) es en parte debido a (ii) y (iii).

Necesitamos, además, una noción general de intención social personal denominada «intención de grupo» en Tuomela (1991, 1995), es decir, una noción que abarque no solamente la disposición a la acción, sino también las intenciones conjuntas permanentes:

(COCO) «nosotros haremos X» es verdad de A_i (en relación con el grupo G de los A_i), si y solo si, basándose en el acuerdo (explícito o implícito) de los miembros del grupo G de los A_i de realizar X conjuntamente,

1) A_i tiene la co-intención de hacer X (en el sentido de (ICO)); o

2) A_i ha formado una intención de grupo permanente de hacer X, que es una disposición a tener la co-intención de hacer X, dado que X tiene una división en partes.

Las intenciones de grupo pueden ser consideradas co-intenciones o disposiciones para tener co-intenciones (basadas en un compromiso de adquirir la co-intención). Las intenciones conjuntas reciben el siguiente análisis:

(IC) Los agentes $A_1, \dots, A_j, \dots, A_m$ tienen la intención conjunta de realizar una acción conjunta X si y solo si

a) estos agentes tienen la intención de grupo de realizar X, y

b) hay una creencia mutua entre ellos, en el sentido de que a).

9) Aunque yo considero que los acuerdos implican conceptualmente obligaciones interpersonales, mi aproximación es compatible con una explicación aclaratoria más amplia tal como la que ha desarrollado Scanlon (1990). Su principio básico que conecta garantías y obligaciones podría servir (con una modificación que se describe más abajo) para apoyar mi enfoque del acuerdo especialmente implícito. Reproduzco aquí este principio (Scanlon, 1990, p.208):

Si (1) A voluntaria e intencionalmente hace que B espere que A haga x (a menos que B acceda a que A no haga x); (2) A sabe que B quiere asegurarse de ello; (3) A actúa con el propósito de darle esta garantía y tiene una razón fuerte para creer que él o ella la ha recibido; (4) B sabe

que A tiene las creencias e intenciones ya descritas; (5) A tiene la intención de que B sepa esto, y sabe que B lo sabe en efecto, y (6) B sabe que A tiene este conocimiento e intención; entonces, en ausencia de alguna justificación especial, A tiene que hacer x, a menos que L acceda a que no se haga x.

Aquí A y B son agentes y x es una acción; en el caso de acuerdos se exigen garantías obviamente mutuas. No discutiré aquí los detalles de este principio, únicamente quisiera observar que en el consecuente en vez de «tiene que» tendríamos que decir «debe» para indicar que sólo está en juego una obligación *prima facie*. (Supondré que se pueden defender otros detalles). Una vez hecha esta modificación, podemos resolver casos de coerción, observando que una persona coaccionada tendrá una obligación más fuerte –escapar de la situación coercitiva– que anula la obligación involucrada en dicho acuerdo problemático. El principio de Scanlon es un principio moral relativo a lo que las personas se deben unas a otras en ciertas situaciones interactivas. Podemos decir también que éste es un principio de justicia: la justicia con respecto a B exige que A haga x.

10) El trabajo de 1988 mejora algunos rasgos de la explicación ofrecida en Tuomela 1984, y Tuomela 1991 a su vez, mejora algunos aspectos del trabajo de 1988. Finalmente, el de 1995 es la explicación más completa acerca de la co-intención e intención conjunta que he presentado nunca.

11) Velleman utiliza la idea de Searle de una intención eficiente como una representación mental que causa conducta, representándose a sí misma como causante de conducta. Para ser más precisos, una intención, desde su perspectiva, es una representación autodescriptiva y que contribuye a su propio cumplimiento, que es en parte causada por el deseo de su cumplimiento (cf. Velleman, 1989, cap. 4). Esta representación es una expectativa, con lo cual el análisis es en cierto sentido reductivo: se analizan las intenciones en términos de expectativas (creencias) y deseos. Esta visión de la intención es bastante problemática, ya que, en una intención, el propósito (conation) implicado siempre ha de ser explicado. Velleman exige que dichas expectativas se formen voluntariamente. Supongo que esta maniobra especial pretende explicar el aspecto conativo de la intención. Sin embargo, sostengo que este enfoque hace que el análisis sea circular y desinformativo. ¿Por qué ocurre esto? Yo diría que Velleman extiende demasiado la noción de creencia. En su explicación hay, por así decirlo, dos componentes en una inten-

ción: 1) la formación de una expectativa voluntaria o «decididamente»; 2) la expectativa, de sentido contrario, de encajar en comparación con una creencia ordinaria. Pero entonces, si examinamos un simple ejemplo como el de la intención de cualquiera de levantar el brazo en cinco segundos, parece que estamos hablando de cosas como decidir levantar el brazo –o levantarlo en efecto– en cinco segundos. (Es decir, la aceptación voluntaria de alguien de que él mismo hará que sea verdad que él levanta su brazo en cinco segundos). Ésta parece ser una intención habitual. Así pues, parece que no podemos encontrar contraejemplos para el análisis de Velleman, excepto, quizás, para la parte de la reflexividad, pero se le puede criticar por el uso que hace de una extendida y problemática noción de creencia (o expectativa).

Además, la explicación searleana de Velleman me parece muy intelectual y psicológicamente demasiado exigente. ¿Cómo pueden los niños y las personas cognitivamente menos desarrolladas tener la intención de, según este punto de vista que requiere representaciones complejas? ¿Sería compatible este enfoque con el supuesto hecho de que los animales superiores (como los chimpancés) pueden tener intenciones, si no poseen lenguaje humano? La respuesta negativa a estas preguntas parece plausible. Hay, por así decirlo, más en torno al «tener la intención» que lo que la explicación de Velleman parece tener en cuenta.

12) Velleman presenta algunas críticas a mi explicación basadas en errores relativos a lo que ésta es. Para corregir estos errores, permítaseme citarles:

a) «Tuomela también habla de ‘co-intenciones’, pero no las concibe como intenciones enmarcadas en la primera persona plural. Según Tuomela, las co-intenciones surgen cuando cada uno de los individuos, en un grupo, tiene la intención de realizar su parte compartida en alguna actividad común, y se satisfacen varias condiciones de creencia. Aunque, a veces, Tuomela en tal caso caracteriza las intenciones como aquéllas que tienen la forma ‘nosotros haremos esto’, parecen en cambio que tienen la forma ‘Yo haré mi parte en esto’». Sin embargo, Velleman comete aquí un error elemental. Durante casi 20 años, he estado escribiendo sobre co-intenciones y siempre las he considerado como intenciones en primera persona plural (Véase mi ejemplo ICO)). En mi *analysandum* por tanto, refiriéndose a una intención en primera persona plural, las condiciones de verdad (estrictamente hablando, no quiero decir ‘análisis’) que (ICO) ofrece en efecto hablan acerca de la intención del agente de hacer su parte de la acción conjunta como su parte de ella. Aquí Velleman confunde la oración del *analysandum* con sus condiciones de verdad.

Considérese el siguiente texto:

b) «Se diría que el enfoque de Tuomela ofrece un discernimiento conjunto sobre una cuestión singular. Tuomela describe a cada agente como teniendo la intención de hacer su parte de alguna acción conjunta, por tanto ejerciendo discernimiento sobre una cuestión que depende de él. Pero entonces Tuomela formula la intención del agente como ‘nosotros haremos esto’, que es lo que el otro agente tiene la intención de hacer también. Los ejercicios de discernimiento por parte de varios agentes parecen enfrentarse a la misma cuestión. Pero la formulación ‘nosotros haremos esto’ es errónea, ya que el discernimiento ejercido por cada agente no es sobre lo que ‘nosotros’ haremos juntos sino más bien sobre a lo que ‘yo’ contribuiré individualmente».

Velleman está equivocado en su crítica. En el enfoque del acuerdo, es el acuerdo, por supuesto, el que hace que se forme el discernimiento conjunto, y en un sentido «objetivo». En los casos de creencia (o conocimiento) compartida y mutua, observamos una conexión más subjetiva que, de todas formas, no es tan fuerte como la que ofrece el enfoque del acuerdo. Sin embargo, aún podemos hablar aquí de ejercer discernimiento conjunto, aunque éste sea, por así decirlo, doxástico.

REFERENCIAS

- Audi, R., 1994, ‘Dispositional Beliefs and Dispositions to Believe’, *Noûs* 28, 419–434.
- Balzer, W. y Tuomela, R., 1997, ‘A Fixed Point Approach to Collective Attitudes’, en Holmström–Hintikka, G. y Tuomela, R. (eds.), *Contemporary Action Theory II*, Kluwer Academic Publishers, Dordrecht y Boston, pp. 115–142.
- Bratman, M., 1992, ‘Shared Cooperative Activity’, *The Philosophical Review* 101, pp. 327–341.
- Bratman, M., 1993, ‘Shared Intention’, *Ethics* 104, pp. 97–113.
- Castelfranchi, C., Cesta, A., Conte, R., Miceli, M., 1993, ‘Foundations for Interaction: The Dependence Theory’, en Torasso, P. (ed.), *Advances in Artificial Intelligence. Third Congress of the Italian Association for Artificial Intelligence*, Springer–Verlag, Heidelberg, pp. 59–64.
- Cohen, P. y Levesque, H., 1991, ‘Teamwork’, *Noûs* 35, pp. 487–512.
- Cohen, P., Morgan, J., y Pollack, M. (eds.), 1990, *Intentions in Communication*, A Bradford Book, The MIT Press, Cambridge, Mass.
- Gilbert, M., 1989, *On Social Facts*, Routledge, London.
- Miller, S., 1992, ‘Joint Action’, *Philosophical Papers XXI*, pp. 1–23.

- Miller, S., 1995, 'Intentions, Ends and Joint Action', *Philosophical Papers* XXIV, pp. 51–66.
- Rao, A., Georgeff, M., y Sonenberg, E. (1992), 'Social Plans: A Preliminary Report', en Werner, E. y Demazeau, Y. (eds.), *Decentralized A.I.* 3, North-Holland, Amsterdam, pp. 57–76.
- Scanlon, T., 1990, 'Promises and Practices', *Philosophy and Public Affairs* 19, pp. 199–226.
- Searle, J., 1990: 'Collective Intentions and Actions,' en Cohen, P., Morgan, J., y Pollack, M. (eds.), 1990, pp. 401–415.
- Tuomela, R., 1984, *A Theory of Social Action*, Synthese Library, Reidel Publishing Company, Dordrecht y Boston.
- Tuomela, R., 1991, 'We Will Do It: An Analysis of Group-Intentions,' *Philosophy and Phenomenological Research* LI, pp. 249–277.
- Tuomela, R., 1995, *The Importance of Us: A Philosophical Study of Basic Social Notions*, Stanford University Press .
- Tuomela, R., 1996, 'Philosophy and Artificial Intelligence: The Case of Joint Intention'. en Jennings, N. y O'Hare, G. (eds.), *Foundations of Distributed Artificial Intelligence*, Wiley, New York, pp. 487–503.
- Tuomela, R. 1998, 'Collective Goals and Cooperation', en Arrazola, X., Korta, K., y Pelletier, F. (eds.), *Discourse, Interaction, and Communication*. Kluwer Academic Publishers, Dordrecht, pp. 121–139.
- Tuomela, R., 2000, *Cooperation: A Philosophical Study*, Philosophical Studies Series, Kluwer Academic Publishers, Dordrecht y Boston.
- Tuomela, R. y Balzer, W., 1999, 'Collective Acceptance and Collective Social Notions', *Synthese* 117, pp. 175–205.
- Tuomela, R. y Miller, K. 1988, 'We-Intentions,' *Philosophical Studies* 53, pp. 115–137
- Tuomela, R. y Bonnevier-Tuomela, M., 1997, 'From Social Imitation to Teamwork', Holmström-Hintikka, G. y Tuomela, R. (eds.), *Contemporary Action Theory II*, Kluwer Academic Publishers, Dordrecht y Boston, pp. 1–47.
- Velleman, J., 1997, 'How to Share an Intention?', *Philosophy and Phenomenological Research* LXII, pp. 29–50.

Agradecimiento
*Deseo dar las gracias a Kaarlo Miller por sus
 comentarios al primer borrador de este trabajo.*